

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 10 • Mayo 2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm 10, mayo 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 30 de mayo de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR	5
--	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	89
------------------------------------	----

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR.....	265
-------------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA	269
---	-----

QUINTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES.....	285
--	-----

SEXTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	315
--	-----

SÉPTIMA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	339
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-37

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO “DES-
PERDICIOS” COMO SUPUESTO PARA QUE LAS PER-
SONAS MORALES QUE ADQUIEREN ESA MERCANCÍA,
TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL TRIBUTO
QUE SE LES TRASLADÉ, TIENE COMO PRESUPUESTO
QUE LA MERCANCÍA NO SEA ÚTIL PARA CONSEGUIR
LA FINALIDAD U OBJETIVO QUE LE ES PROPIA, SEGÚN
SU NATURALEZA, Y NO DEPENDE DEL VALOR QUE SE
LE PUEDA AGREGAR EN UN PROCESO PREVIO.-** El ar-
tículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor
Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 1999, dispone
la obligación a cargo de las personas morales, de retener el
Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera trasladado,
cuando adquieran “desperdicios” para ser utilizados como
insumo de su actividad industrial o para su comercialización;
sin embargo, la citada Ley no establece qué debe entenderse
por “desperdicio” para efecto de que se actualice la carga de
retener el gravamen trasladado al adquiriente; de tal suerte
que conforme a una interpretación gramatical y a la finalidad
perseguida por el legislador en la norma, consistente en redu-
cir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, se tiene
que el término “desperdicios” se refiere a aquella mercancía
que no cumple con su finalidad, función u objetivo para la cual
fue creada y que le es propia según su naturaleza, lo anterior,

con independencia del valor económico que pueda atribuírsele. De ahí que, la mercancía que en principio es considerada “desperdicio”, pero que previo a su enajenación, se somete a un proceso de limpieza, compactación, trituración o cualquier otro similar que permita su reutilización o reciclaje, no por ese simple hecho deja de ser “desperdicio” y por lo tanto, al enajenarse, se actualiza la obligación de retener el impuesto trasladado al adquirente; lo anterior pese a que a través del referido proceso se le haya agregado un valor económico a la mercancía, pues para los efectos de la disposición legal en comento, los aludidos tratamientos industriales únicamente tienen como finalidad que los “desperdicios” se encuentren en aptitud de ser enajenados como insumo o para comercializarlos, pero no así se le transforma sustancialmente; sólo en la medida en que se actualice una transformación sustancial, lo cual será determinado mediante la prueba pericial que corresponda, dependiendo de la naturaleza de los bienes, es que se le conferirá a la mercancía una nueva utilidad y en ese caso, podrá dejar de considerarse como “desperdicio”, para efectos del precepto legal en comento.

Contradicción de Sentencias Núm. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04/YOTRO/2278/16-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2017)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Con base en lo anterior, de las consideraciones que dieron lugar a las sentencias previamente analizadas, así como de la *litis* que fue resuelta en los juicios contenciosos administrativos que dieron lugar a dichas sentencias se advierte que la presente contradicción se constriñe en **determinar cuál es el alcance del término “desperdicio” para efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que si los materiales que adquieren las personas morales para llevar a cabo su actividad industrial o comercialización, consistentes en metales o aleaciones de metal, que en principio fueron considerados como “desperdicios” pero que previamente a su enajenación, fueron sometidos a procesos de “selección, limpieza y clasificación” u otros de naturaleza análoga, pueden o no seguir considerándose “desperdicios” para efectos del citado precepto legal.**

QUINTO.- RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

En principio, para efecto de resolver la materia de contradicción de sentencias que nos ocupa, esta Juzgadora considera esencial atender a lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

precepto legal que fue materia de análisis en las sentencias materia de la presente contradicción, y que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal en comento dispone claramente la obligación de los contribuyentes, personas morales, de retener el impuesto al valor agregado que se les traslade, cuando adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, o bien, para comercializarlos.

En este punto es importante precisar que **a través de la figura jurídica de la retención se implementa un sistema de control de los contribuyentes, basado en que los propios sujetos del impuesto auxilien a las autoridades fiscales** a ejercer sus facultades de vigilancia y control.

Específicamente en el impuesto al valor agregado, el supuesto normativo que da lugar a la obligación de retención, tiene como finalidad asegurar el pago del impuesto no a través del sujeto pasivo que realizó el hecho imponible de la obligación tributaria, sino mediante un sujeto que no realiza dicho hecho imponible, pero que por disposición legal se encuentra en lugar de aquel y, por ende, está obligado a retener el impuesto que se le traslada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis **1a. CXVI/2013 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, cuyo rubro y contenido es:

“VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS ENTRE HECHO IMPONIBLE DEL TRIBUTO Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Entonces, **en términos de la propia mecánica del impuesto al valor agregado, la persona que enajena un bien, está obligada a trasladarle el impuesto causado por dicha enajenación, al adquirente del bien**, entonces, el adquirente será quien efectivamente entere el monto del impuesto correspondiente al enajenante

A su vez el adquirente de los bienes enajenados -si también es contribuyente del impuesto al valor agregado- podrá acreditar el monto del impuesto que pagó y que le fue trasladado, contra el impuesto que cause con motivo de sus actividades gravadas.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1-A de la Ley en comento, **el adquirente de los bienes, en vez de enterar al vendedor el impuesto correspondiente a la enajenación** (como acontecería de acuerdo con la mecánica antes definida) **lo que hará por virtud de su obligación como retenedor, será no enterar el impuesto al enajenante, sino que lo retendrá para efecto de hacer, en su caso, el entero correspondiente a la autoridad hacendaria**, lo anterior, a

efecto de dar cumplimiento a su obligación jurídica tributaria como retenedor, en términos del citado precepto legal.

En ese orden de ideas, puede advertirse claramente que el artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece una obligación a cargo de los adquirentes de determinados bienes, específicamente aquellos que son considerados desperdicios, para efecto de retener el impuesto que se les traslade con motivo de dicha enajenación.

Cabe señalar que la obligación de retención del impuesto al valor agregado que se traslade en el supuesto a estudio, no se actualiza por la sola adquisición de desperdicios, sino que además, es necesario que dichos bienes se compren para ser usados como insumos en la actividad del contribuyente, o bien para comercializarlos; es decir, para obtener un provecho de ellos a partir de su disposición -comercialización- o uso para la fabricación de otros bienes -insumo-.

Esto es, la norma tributaria sujeta a análisis establece la obligación de retención del impuesto cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. El contribuyente sea una persona moral.
2. Que se adquieran bienes considerados por la norma como “desperdicios”; y
3. Que dichos “desperdicios” sean utilizados por el contribuyente como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Al respecto, se advierte que **el punto de conexión entre las sentencias materia de la denuncia de contradicción, precisamente tiene que ver con el requisito precisado en el numeral 2 anterior**, es decir, consiste en determinar **qué se debe entender por el término “desperdicios” y qué alcances tiene** para efectos de lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, este Pleno Jurisdiccional, estima conveniente -al igual que lo hicieron las Secciones de la Sala Superior en las sentencias que nos ocupan-, remitirnos a la exposición de motivos que sustentaron la iniciativa de ley y su proceso legislativo, que dieron origen a la citada disposición:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que los principales motivos de la iniciativa de ley y proceso legislativo que originaron la disposición en comento, fueron los siguientes:

- 1) Que se proponía ampliar los supuestos en los cuales quienes adquieren los bienes o servicios deben efectuar la retención y el entero de impuesto por los actos o actividades que se prevén en el artículo 1º- A de la Ley de la materia.
- 2) Se propuso ampliar el esquema de retención del impuesto al valor agregado para las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas.

- 3) **Dicha propuesta tuvo como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control.**
- 4) Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad administrativa y contable se propuso que calculen, retengan y enteren, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.
- 5) La propuesta permitiría no solo combatir la evasión fiscal que se presenta en diversos sectores cuya fiscalización resulta difícil de realizar o altamente costosa, y en donde se ha detectado la omisión en el entero de este impuesto, sino además, mejorará la administración y la recaudación del mismo.
- 6) Se consideró que la enajenación de desperdicios para ser utilizados como insumos, puede efectuarse tanto por personas físicas como por pequeñas empresas, personas morales, por lo que se propuso precisar que tratándose de estas últimas también se tendrá la obligación de efectuar la retención antes señalada.
- 7) Igualmente, se propuso que no solamente estuvieran obligados a efectuar dicha retención las personas morales que adquieran desperdicios para ser

utilizados como insumo en su actividad industrial, sino también quienes adquieren dichos desperdicios para posteriormente venderlos a quienes los utilizan para la citada actividad.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que **el legislador no definió en la Ley lo que debe entenderse por el vocablo “desperdicio”**, ni tampoco ejemplificó qué tipo de productos podrían ser considerados como tales, sino que se limitó a señalar la obligación de retención del impuesto al valor agregado de las personas morales que adquieran desperdicios para la finalidad precitada.

De ahí que si en la especie el legislador no hizo precisión sobre lo que se debería entender por la expresión “desperdicios”, resulta válido que el operador jurídico de la norma, asuma un método de interpretación para determinar lo que se entiende por ese término, partiendo de su acepción gramatical y que se le atribuye en forma general, así como la finalidad perseguida con dicha norma.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido reiteradamente que las leyes no son diccionarios, de manera que exigirle al legislador que defina cada uno de los vocablos o locuciones utilizadas en una norma, tornaría imposible la función legislativa, siendo que precisamente nuestro sistema jurídico reconoce la existencia de métodos de interpretación jurídica, que sirven para establecer el sentido y alcance de las disposiciones legales, ante una posible imprecisión u obscuridad de la misma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **1a./J. 83/2004** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 170, cuyo contenido y rubro es:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que el artículo 1º-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se trata de una disposición que impone cargas tributarias a los particulares, concretamente la obligación de retener el impuesto -como ya fue analizado en el presente fallo-, de manera que en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, dicho precepto legal se considera de aplicación estricta.

No obstante, el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación solo constriñe al operador jurídico a aplicar dicho precepto de manera estricta al caso concreto, mas no así le impide utilizar algún método de interpretación jurídica para desentrañar su sentido, pues el proceso de aplicación de una norma a un caso concreto, necesariamente exige que exista una labor de interpretación previa de la norma, de manera que esta Juzgadora se encuentra legitimada para utilizar al-

gún método de interpretación para efecto de desentrañar el sentido del vocablo que nos ocupa.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia **2a./J. 133/202** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, cuyo rubro y contenido es:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, atendiendo a un sentido gramatical, el Diccionario de la Lengua Española define el término “**desperdicio**” como:

“2. m. Residuo de lo que *no se puede* o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido”¹

A su vez el término “**residuo**” se refiere a:

“Del lat. residuum.

1. m. Parte o porción que queda de un todo.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23^a edición. 2014.

2. *m. **Aquello que resulta de la descomposición o destrucción de algo.***
3. *m. **Material que queda como inservible** después de haber realizado un trabajo u operación. U. m. en pl.*
4. *m. Mat. Resto de la sustracción y de la división.*²

En ese sentido, los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, advierten que **sobre este punto no existe contradicción de criterios entre lo determinado por la Primera Sección y la Segunda Sección ambas de esta Sala Superior**, en las sentencias que son materia de contradicción, pues ambas Juzgadoras arribaron esencialmente a la misma conclusión.

En efecto, la Primera Sección de la Sala Superior determinó que el término “desperdicio” a que se refiere el artículo 1º-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere como elemento común al término “residuo” y que este a su vez consiste en aquello que resulta de la descomposición o destrucción de algo, esto es, **un material que queda inservible después de haber realizado un trabajo u operación.**

Por su parte, la Segunda Sección de la Sala Superior determinó que el término “desperdicio” a que se refiere la citada porción normativa, también se relaciona directamen-

² Ídem.

te con el término “residuo” y que se trata de un **material de desecho, residuo o basura en general**.

Es decir, ambas Juzgadoras medularmente coincidieron en que el término “desperdicio” o “residuo” **se refiere gramaticalmente a aquello que queda como desecho después de realizar un trabajo, y que es inservible para quien lo desecha**.

Al respecto, con independencia de la definición que quiera utilizarse, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional coinciden medularmente con las conclusiones a las que arribó la Segunda Sección, en el sentido de que, la idea del término “desperdicio” tiene como común denominador el que **algo es descartado por no considerarlo útil**, pues **la acepción parte del concepto de utilidad**, de manera que **si algo no es útil para una persona, esta lo desecha o descarta, lo cual constituye entonces un “residuo” o un “desperdicio”**.

Al respecto, las Secciones de la Sala Superior, también fueron coincidentes en descartar la postura de que el término “desperdicio” se define con el valor económico de los bienes, sino que más bien adoptaron el criterio de que el concepto atiende a la utilidad de los bienes o mercancías.

En efecto, la Primera Sección de la Sala Superior al analizar uno de los aspectos de la prueba pericial en materia de procesos industriales, determinó a foja 811 de su sentencia que:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Segunda Sección de la Sala Superior, en el mismo tópic, determinó a fojas 230 y 231, de su sentencia, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las reproducciones de las sentencias que son materia de la contradicción que nos ocupa, se advierte que ambas Juzgadoras estimaron que **la utilidad o inutilidad era el factor determinante para considerar a un bien como desperdicio, con independencia del valor que pudiera tener el bien o el material del que está hecho.**

Al respecto, la Primera Sección al desestimar el argumento de los peritos en el sentido de que, pese a que el proceso de reciclaje al que eran sometidos los metales que adquiriría la contribuyente, **agregaba valor a los mismos, ello no era una cuestión que probara que los mismos bienes eran o no desperdicios.**

Por su parte la Segunda Sección, al desestimar el argumento de la actora, determinó que **no debe confundirse el valor de los metales (material del que se componen los bienes) con la noción de utilidad de los propios bienes, pues se trata de cuestiones distintas.**

De ahí que **este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, coincide sustancialmente con lo determinado por ambas Secciones en el sentido de que el valor de un bien no determina si este es útil o no, para efectos de**

considerarlo un “desperdicio”, pues se trata de conceptos distintos que no deben confundirse.

En efecto, en criterio de este Pleno Jurisdiccional, la utilidad de un bien guarda relación con el objetivo o necesidad que pretende cubrir dicho bien, esto es, **con la finalidad, función u objetivo que le es inherente al propio bien, por lo que cualquier cosa que no cumple con la finalidad, función u objetivo para la cual fue creada o que le es propia según su naturaleza, consistirá en un bien inútil, es decir, en un desecho, desperdicio, o basura.**

Para aclarar lo anterior, tomemos como ejemplo una joya -la cual por cierto fue utilizada como referencia por la Segunda Sección en su sentencia en análisis-, específicamente consideremos un anillo de oro, este anillo tiene una función u objetivo propio atendiendo a su naturaleza y que le es inherente, la cual consiste en que esa pieza de metal está destinada a portarse en un dedo de la mano, para que se luzca como parte de la vestimenta de una persona.

Sin embargo, si el anillo se rompe o desgasta al punto de que no puede ser reparado y por lo tanto, no puede ser utilizado en la mano de su portador, este perderá la función para la cual fue creada, por lo tanto, ese bien perdió su utilidad, y los materiales que restarán del anillo serán inservibles, transformándose entonces en residuos o desechos, por no ser útiles (o ser inútiles) como anillo.

Desde luego que el anillo como bien, puede ser utilizado para otros fines, como por ejemplo para fundirlo y obtener el

oro del que está hecho, sin embargo, esa no es la finalidad que le es inherente según su naturaleza de anillo.

Aceptar lo contrario, implicaría que la utilidad del bien dependería necesariamente del destino que le diera cada persona en lo particular, lo que permitiría considerar un sin número de “utilidades”, tantas como la imaginación lo permitiera; luego entonces, se llegaría al absurdo de sostener que nunca nada es inservible o nada es basura, pues siempre podría encontrarse alguna utilidad, por mínima que fuera, para cualquier cosa, lo que descontextualizaría la idea de que existe “un bien útil” y su antagónico un “desperdicio” o “residuo”.

Entonces, el concepto de utilidad o inutilidad no está determinado en función del valor del bien, pues en el ejemplo, el anillo roto pierde totalmente su utilidad, sin embargo, puede continuar teniendo un valor económico por el material del que está hecho.

Probablemente el valor del anillo roto - a que nos hemos referido como ejemplo- sea menor del que tenía cuando estaba íntegro, sin embargo, no llega a perder totalmente su valor, pues el material del que está hecho tiene aún una apreciación económica; incluso puede que la pieza no pierda sustancialmente su valor, al tratarse de una pieza histórica o de colección, de ahí que **se demuestre que el concepto de valor no está estrechamente relacionado con el de utilidad.**

Máxime que el concepto del valor de un bien, parte de una idea de naturaleza económica, que se encuentra definida

por otros elementos, como sería la necesidad o demanda de las personas del bien y la oferta que pudiera existir en el mercado respecto del mismo bien.

En cambio, **la utilidad atiende a la propia finalidad, función u objetivo que cumple el bien conforme a su naturaleza**, por lo que si el bien cumple con ese fin, entonces el bien será útil, y de no hacerlo así, el bien será inútil, inservible, constituyendo entonces un residuo, desecho o desperdicio.

Por eso es válido afirmar que en el caso que nos ocupa, **aun cuando los metales o aleaciones de metales** que adquieren los contribuyentes que fueron parte en los juicios en análisis, **podieran tener un mayor o menor valor económico según se trate**, ello **no es un elemento a considerarse para efecto de determinar si consisten o no en “desperdicios”**, pues dichos bienes, aún como desperdicios (esto es que son inútiles según su naturaleza) tienen desde luego un valor económico, tan es así, que son objeto de comercialización por parte de los proveedores de las empresas que los adquirieron.

Ahora bien, como ya se precisó, de la exposición de motivos que dio lugar al precepto legal en análisis, no se desprende lo que debe entenderse por el término “desperdicios”, sin embargo, lo que sí puede advertirse claramente **es la finalidad que persigue el Legislador a través de la figura de la retención del impuesto**, prevista por el artículo 1º-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y es que mediante esa figura jurídica **se reduzca la evasión fiscal en un sector de difícil fiscalización, constituida por**

aquellas personas físicas o morales que se dedican a la enajenación de desperdicios.

Es decir, las personas morales que adquieren dichos desperdicios para utilizarlos como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, **son los que efectivamente pagan el impuesto, pues se les traslada el mismo; de ahí que la finalidad de establecer la obligación a su cargo de retener el impuesto, consiste primordialmente en permitir concentrar los esfuerzos de las autoridades tributarias, encargadas de la administración y recaudación del impuesto, en ese sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control.**

Para clarificar lo anterior, se tiene que bajo las reglas de la lógica, una persona moral que adquiere desperdicios como insumos o que los comercializa, lo hace con la finalidad de reciclarlos, es decir, para volver esos bienes a un estado útil o transformarlos en otros bienes, de manera que adquiere dichos bienes, por lo general, de otras personas físicas o morales, que directamente los desechan como parte de su proceso productivo, o bien de otras personas físicas o morales que los obtienen a su vez directamente de la calle, de la basura o de depósitos de esos materiales.

Entonces, ese sector económico -personas físicas o morales que enajenan los desperdicios- se consideran por el legislador como un sector de contribuyentes de difícil fiscalización, por la naturaleza de su actividad, de ahí que el objetivo que se persigue es facilitar la recaudación y administración

del impuesto al valor agregado, en la medida en que los retenedores, coadyuvan con la administración tributaria en la fiscalización de dichas actividades económicas, a través de la obligación de retener el impuesto correspondiente a cargo de las personas morales que adquieren dichos desperdicios para utilizarlos a su vez como insumos o para volverlos a comercializar, pues son estos últimos quienes absorben económicamente la carga de pagar el impuesto respectivo.

En ese sentido, **es importante advertir que la norma tributaria en análisis, no está encaminada a combatir la evasión fiscal del sector industrial que se dedica a la adquisición de “desperdicios” para efectos de transformarlos en nuevos bienes o mercancías, sino que la norma lo que pretende es facilitar la fiscalización de aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de los desperdicios**, esto es, que no los transforman, mediante un proceso industrial o productivo, y que producen mercancías o bienes distintos, sino que simplemente comercializan esos desperdicios.

Una vez precisado lo anterior, resulta que el problema jurídico que se abordó por las Secciones de la Sala Superior, y que sí es materia de la contradicción que nos ocupa, es precisamente determinar si los metales y aleaciones de metales, que adquieren las personas morales para llevar a cabo su actividad industrial o de comercialización, y que previamente eran considerados desperdicios, pero que son sometidos a procesos de “selección, limpieza y clasificación” u otros de naturaleza análoga, que permitan su reutilización,

pueden o no seguir considerándose desperdicios para efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, se advierte que la Primera Sección de la Sala Superior determinó en su resolución que los citados procesos pese a que pudieran aumentar el valor de los materiales, no modifican sustancialmente su naturaleza de “desperdicios” adquiridos por el contribuyente, por más que pudieran considerarse después de ese proceso como “productos o semiproductos”.

Por su parte, la Segunda Sección de la Sala Superior determinó que los metales y aleaciones adquiridos por el contribuyente, que previamente a su adquisición consistían en “desperdicios”, pero que después de someterlos a un proceso industrial de “selección, limpieza y clasificación”, debían ser considerados como productos o semiproductos y por lo tanto, no podían ser considerados “desperdicios”.

Al respecto, resulta necesario atender a las conclusiones a que llegó la Segunda Sección de la Sala Superior, en las páginas 349 y 350 de la sentencia en cuestión en la que determinó medularmente que:

- 1) Los procesos de análisis, limpieza, selección y clasificación que aplican los proveedores de la actora en dicho juicio, a los materiales que le vende, **aumentan su valor unitario.**

- 2) Que los metales o aleaciones que adquiere la parte actora de sus proveedores **deben ser considerados como productos, pues son el resultado de un proceso de transformación.**
- 3) Que los materiales adquiridos por la actora son desechados como desperdicios, son recolectados (de la calle, basureros o depósitos) y **son sometidos a un proceso primario** de reciclado que incluye la **separación, limpieza y clasificación** para su venta a empresas a su vez continúan con su procesamiento.
- 4) Que **el proceso primario de recolección, separación, limpieza y clasificación constituyen un proceso industrial que da lugar a la generación de productos (o semiproductos) que no pueden considerarse desechos.**

En ese orden de ideas, es importante precisar que la sentencias sujetas a análisis son coincidentes en el sentido de que los productos adquiridos por las personas morales -actoras en los juicios dieron lugar a la presente contradicción- en principio constituían “desperdicios”, es decir, que en ambos casos, se reconoce que los metales y aleaciones de metales que adquirieron las actoras en dichos juicios, fueron desechados como residuos.

Sin embargo, en ambos casos, esos “desperdicios” -previamente a su enajenación- **fueron sometidos a un**

proceso industrial, consistente en la “separación, limpieza y clasificación” de los mismos, y otros que permitían su reutilización o reciclaje, de manera que el problema jurídico era determinar si puede considerarse que esas mercancías dejan de ser “desperdicios” y se consideran como “productos o semiproductos” derivados de ese proceso industrial.

Para resolver ese punto, esta Juzgadora considera importante atender a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, vigente a partir del día siguiente de su publicación, y que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto reglamentario dispone que la obligación de retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios -para ser empleados como insumos o comercializarlos- **deberá efectuarse con independencia de la manera en que se presenten, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma, o que se trate de productos que conllevan un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.**

Cabe precisar que el citado precepto reglamentario no fue materia de análisis en las sentencias materia de contradicción que nos ocupa, en virtud de que las operaciones ahí analizadas se efectuaron durante los ejercicios fiscales de

2004 y 2006, de tal suerte que el citado Reglamento no era exactamente aplicable al caso concreto.

Sin embargo, esta Juzgadora estima importante remitirse a dicha disposición para efecto de desentrañar el sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, para esta Juzgadora, tiene sentido lo dispuesto en el precepto reglamentario en comento, en la medida de que los procesos de **“selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje”** de los bienes consistentes en “desperdicios” **NO modifican sustancialmente la naturaleza de los “residuos” o “desperdicios”, ya que indudablemente esos bienes han perdido la utilidad original que les es inherente según su propia naturaleza.**

En efecto, se estima que **por más que los metales o aleaciones de metales que son materia de análisis en las sentencias en cuestión, fueron previamente a su enajenación, sometidos a un proceso de “selección, limpieza y clasificación”,** u otros de naturaleza análoga, **ello no les retorna la utilidad que, según su propia naturaleza, les era originaria,** más bien se utilizan esos procesos para ser reciclados o reutilizados, en otras formas, pero no para cumplir el fin para el que fueron originalmente creados.

Esto en función de que los procesos a que se refiere la porción reglamentaria analizada, tienen el único fin de que los “desperdicios” sean dispuestos para la finalidad comercial,

esto es, se pretende el acondicionamiento físico indispensable de la mercancía para efectos de su enajenación.

Sin embargo, tales procesos de **“selección, limpieza y clasificación” no tienen como finalidad alterar sustancialmente la materia de la que está compuesta esa mercancía** o bien, crear una nueva a partir de la incorporación de otros insumos.

Esto es, si aceptamos que algunos “desperdicios” son susceptibles de reciclarse, es decir, de volverse a utilizar para crear otros bienes, entonces, para que esa mercancía pierda la naturaleza de ser “desperdicio”, **es necesario que esta se transforme sustancialmente, ya sea física o químicamente, mediante un proceso industrial, que dé como resultado mercancía que nuevamente sea útil**, pues solo en ese caso, la mercancía dejará de ser “desperdicio”, puesto que con motivo de esa transformación, se le confirió una nueva utilidad y por lo tanto, se transformó en bienes útiles, dejando de ser “desperdicio”.

De otra forma, si los bienes clasificados como “desperdicios” en términos del artículo 1º-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se transforman sustancialmente, sino que solo se modifica alguna de sus características, por ejemplo, se clasifican, limpian de impurezas, se cortan o se trituran, u otros de naturaleza análoga que permitan su reciclaje o para que sean reutilizados como insumos, entonces resulta que dichos bienes no perderán la naturaleza de ser “desperdicios”.

Se afirma lo anterior, pues en ese caso, las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de esas mercancías, por más que apliquen los referidos procesos de “selección, limpieza y clasificación” **no por ese simple hecho se colocan en un sector distinto al de aquellas que se dedican a la enajenación de esas mercancías o “desperdicios”**, pues en realidad la actividad principal de esos contribuyentes continúa siendo la de enajenar dicha mercancía de desperdicio, preparándola para la siguiente fase del reciclaje, y no lo es la de transformar los bienes o mercancía en una nueva.

De tal suerte que esas personas, continúan en el sector económico que obtienen sus ingresos primordialmente por la enajenación de “desperdicios” y no así por la transformación de los mismos, por lo que se ubican en el sector de contribuyentes sobre los cuales, el legislador pretende que exista un mayor control en la fiscalización, mediante la obligación de retención a cargo del adquirente de los bienes; de ahí que los bienes o mercancías, así enajenados, deben ser consideradas como “desperdicios” para efectos de lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Entonces, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior arriba a la convicción de que los procesos de **“separación, limpieza y clasificación” u otros de naturaleza análoga que permitan la reutilización o reciclaje de los desechos, NO MODIFICA sustancialmente la naturaleza de los bienes o de la mercancía que constituye “desperdicios” o**

“**residuos**”, para efectos de lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos hasta aquí precisados.

Coincide con la anterior determinación, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el Amparo Indirecto 37/2014, que dio origen a la **Tesis I. 1o.A.123 A (10a.)**, cuyo rubro es:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES DE RETENER EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADA POR LA ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS PARA SER UTILIZADOS COMO INSUMO DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PARA SU COMERCIALIZACIÓN, ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE METALES PUESTOS EN CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria que dio lugar a la tesis antes citada, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo dicho contexto, este Pleno Jurisdiccional advierte que del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que este se limita a esclarecer la forma en que:

- a) Podrán presentarse los desperdicios; y
- b) Los procesos a los que podrán ser sometidos.

Bajo esa lógica, se estima que la disposición reglamentaria en cita se circunscribe a especificar lo que debe entenderse por “desperdicios” para los efectos tributarios antes precisados permitiéndose así la exacta observancia de la obligación fiscal contenida en el diverso artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Máxime que como se ha mencionado, el que los desperdicios se sometan a procedimientos que faciliten su reutilización o reciclaje, de manera alguna implica que se modifique su naturaleza, ya que únicamente permiten que se encuentren en aptitud para ser utilizados como insumos para alguna actividad industrial o para su comercialización, pues es lógico que en muchos casos, determinados desperdicios necesitan de un tratamiento básico para poder alcanzar esa utilidad industrial.

Cabe precisar que solo en la medida en que se actualice una transformación sustancial de la mercancía que en principio califique como “desperdicio”, es que se le conferirá una nueva utilidad a esa mercancía y en ese caso, podrá dejar de considerarse como “desperdicio”, para efectos del precepto legal en comento, lo cual -cabe señalar- deberá ser determinado y probado en juicio, mediante el desahogo de la prueba pericial correspondiente, dependiendo de la naturaleza de los bienes.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO “DESPERDICIOS” COMO SUPUESTO PARA QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIEREN ESA MERCANCÍA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADÉ, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE LA MERCANCÍA NO SEA ÚTIL PARA CONSEGUIR LA FINALIDAD U OBJETIVO QUE LE ES PROPIA, SEGÚN SU NATURALEZA, Y NO DEPENDE DEL VALOR QUE SE LE PUEDA AGREGAR EN UN PROCESO PREVIO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 1999, dispone la obligación a cargo de las personas morales, de retener el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera trasladado, cuando adquieran “desperdicios” para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización; sin embargo, la citada Ley no establece qué debe entenderse por “desperdicio” para efecto de que se actualice la carga de retener el gravamen trasladado al adquirente; de tal suerte que conforme a una interpretación gramatical y a la finalidad perseguida por el legislador en la norma, consistente en reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, se tiene que el término “desperdicios” se refiere a aquella mercancía que no cumple con su finalidad, función u objetivo para la cual fue creada y que le es propia según su naturaleza, lo

anterior, con independencia del valor económico que pueda atribuírsele. De ahí que, la mercancía que en principio es considerada “desperdicio”, pero que previo a su enajenación, se somete a un proceso de limpieza, compactación, trituración o cualquier otro similar que permita su reutilización o reciclaje, no por ese simple hecho deja de ser “desperdicio” y por lo tanto, al enajenarse, se actualiza la obligación de retener el impuesto trasladado al adquirente; lo anterior pese a que a través del referido proceso se le haya agregado un valor económico a la mercancía, pues para los efectos de la disposición legal en comento, los aludidos tratamientos industriales únicamente tienen como finalidad que los “desperdicios” se encuentren en aptitud de ser enajenados como insumo o para comercializarlos, pero no así se le transforma sustancialmente; sólo en la medida en que se actualice una transformación sustancial, lo cual será determinado mediante la prueba pericial que corresponda, dependiendo de la naturaleza de los bienes, es que se le conferirá a la mercancía una nueva utilidad y en ese caso, podrá dejar de considerarse como “desperdicio”, para efectos del precepto legal en comento.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por *****.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente en dicha sesión el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Rafael Anzures Uribe actuó en suplencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIII, 53 párrafo primero y 55, fracción X de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el engrose el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado ponente Juan Manuel Jiménez Illescas y el Magistrado Presidente de la Primera Sección Rafael Anzures Uribe en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04/YOTRO/2278/16-PL-06-01

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sos-

tenido en la sentencia que dirime la contradicción de criterios, por las razones que se exponen a continuación:

La mayoría de este Pleno sostiene que la presente contradicción de sentencias, se constriñe en determinar cuál es el alcance del término “**desperdicio**” para efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en el sentido de que si los materiales que adquieren las personas morales para llevar a cabo su actividad industrial o comercialización, consistentes en metales o aleaciones de metal, que en principio fueron considerados como “desperdicios” pero que previamente a su enajenación, fueron sometidos a procesos de “selección, limpieza y clasificación” u otros de naturaleza análoga, pueden o no seguir considerándose “desperdicios” para efectos del citado precepto legal.

Para resolver el tema a debate, se analiza lo dispuesto en el artículo 2, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pese a que tal disposición no se encontraba vigente en los ejercicios de 2004 y 2006; y, como resultado de este análisis, se concluye que en la medida que los procesos industriales consistentes en “*selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje*” de los bienes consistentes en “desperdicios”, no modifican sustancialmente su naturaleza, deben seguirse considerando como “residuos o desperdicios”.

Así, la conclusión alcanzada es que “*sólo en la medida en que se actualice una transformación sustancial de la mercancía que en principio califique como “desperdicio”, es que*

se le conferirá una nueva utilidad a esa mercancía y en ese caso, podrá dejar de considerarse como “desperdicio”, para efectos del precepto legal en comento, lo cual -cabe señalar- deberá ser determinado y probado en juicio, mediante el desahogo de la prueba pericial correspondiente, dependiendo de la naturaleza de los bienes”.

Explicado lo anterior, el suscrito disiente de la interpretación del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por las razones que se plasman a continuación:

En primer término, conviene retomar la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1998, que en la parte que interesa indica:

EXPOSICION DE MOTIVOS INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“[...]”

“B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

“1. Retención del Impuesto.

“Congruente con la práctica internacional, así como con la reforma aprobada en el año de 1996 por esa H Cámara de Diputados, oportunidad en la que se autorizó a las instituciones de crédito a efectuar la retención de este impuesto por las enajenaciones de bienes

que mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria les efectuaban sus deudores, se propone ampliar los supuestos en los cuales quienes adquieren los bienes o servicios deben efectuar la retención y el entero de impuesto por los actos o actividades que se prevén en el artículo 1º- A.

“En la presente reforma se propone ampliar el esquema de retención del IVA en los siguientes casos para **las personas morales que adquieran desperdicios industrializables** de personas físicas y para las personas morales que reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes de personas físicas, así como cuando adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país. Este mecanismo también se establecería en el caso de las erogaciones realizadas por la Federación y sus organismos descentralizados respecto de sus proveedores personas físicas.

“**Dicha propuesta tiene como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización,** así como mejorar la administración y recaudación del impuesto al concentrar esfuerzos **en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control.** Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad administrativa y contable se propone que calculen, retengan y enteren,

ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

“Además, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al contribuyente al que se le retuvo el IVA, se propone establecer expresamente que el retenedor lo sustituya en la obligación de pago y entero del impuesto.

“Asimismo, con el fin de evitar que con esta propuesta se produzca un incremento en las devoluciones de IVA, se pone a consideración de ese H Congreso facultar al Ejecutivo para autorizar una retención menor, aplicable por sector, en consideración a sus características y la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

“[...]

“DICTAMEN/ORIGEN

“CAMARA DE DIPUTADOS

“[...]

“Ley del Impuesto al Valor Agregado

“La Comisión de Hacienda observa que en la Iniciativa en dictamen se propone ampliar el esquema de reten-

ción del impuesto al valor agregado en los siguientes supuestos:

“Cuando se trate de personas morales que:

“Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

“Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial.

“Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

“La Federación y sus organismos descentralizados cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

“A juicio de la misma, **la propuesta en análisis permitirá no sólo combatir la evasión fiscal que se presenta en diversos sectores cuya fiscalización resulta difícil de realizar o altamente costosa, y en donde se ha detectado la omisión en el entero de este impuesto**, sino además, mejorará la administración y la recaudación del mismo. Resulta importante señalar que esta mecánica ya ha comprobado su eficiencia con

la aplicación que han hecho las instituciones de crédito que actualmente retienen y enteran el impuesto por la adquisición de bienes que obtienen mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, por lo que se estima conveniente aprobar dicha reforma.

“Igualmente, resultan acertadas las demás disposiciones aplicables en materia de retención, destacando entre ellas la que permitirá instrumentar, a través del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una retención menor de este impuesto causado por el acto o actividad gravado, **cuando las características del sector de contribuyentes**, de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales o la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable, **así lo requieran**.

“No obstante lo manifestado en los párrafos anteriores, **se considera que la enajenación de desperdicios para ser utilizados como insumos, puede efectuarse tanto por personas físicas como por pequeñas empresas, personas morales**, por lo que esta Legisladora propone precisar que tratándose de estas últimas también se tendrá la obligación de efectuar la retención antes señalada, en virtud de lo cual se propone modificar el inciso b), de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la Iniciativa. Igualmente, es necesario precisar que no solamente estarán obligados a efectuar dicha retención las personas morales que **adquieran desperdicios** para ser

utilizados como insumo en su actividad industrial, sino también quienes adquieren dichos desperdicios para posteriormente venderlos a quienes los utilizan para la citada actividad.

“En virtud de lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

“[...]”

(Énfasis añadido)

En lo que interesa al presente caso, se tiene que con la reforma propuesta se buscó ampliar el esquema de retención del impuesto al valor agregado, en diversos casos para las personas morales que adquirieran desperdicios industrializables de personas físicas; específicamente, porque se advirtió la existencia de evasión fiscal en **sectores cuya fiscalización resulta difícil** de realizar o altamente costosa, y en donde se había detectado la omisión en el entero de este impuesto.

Como puede apreciarse, el tema medular de la reforma justamente consiste en la captación del tributo de aquellos sectores de la economía que son difíciles (o incluso imposibles) de fiscalizar; lo anterior, para efectos prácticos y por tratarse de un hecho notorio, podríamos considerar a las personas físicas o grupos de personas, que se dedican a la recolección de desperdicios para su venta, los cuales, por la naturaleza de sus actividades no suelen formar parte del padrón de contribuyentes, ni se encuentran registrados en las instituciones de seguridad social, pese a que lógicamente obtienen una remuneración con motivo de esta actividad.

Sobre este punto, debe señalarse que generalmente, este tipo de actividades no cumplen con ciertas características económicas y administrativas propias de una economía formal (por ejemplo, no utilizan tecnologías complejas ni formas avanzadas de producción, no tienen una división del trabajo establecida, no están constituidas jurídicamente como las empresas modernas, y tienen distintos tipos de relaciones laborales al mismo tiempo).³

Es de esta manera, que la reforma buscaba mejorar la eficacia recaudatoria, ampliando la base de contribuyentes, para lo cual, se consideró a las personas que se dedican a la recolección de desperdicios (en solitario o en grupo), pero tomando en cuenta que la identificación y cálculo de sus ganancias resulta materialmente imposible de verificar (o al menos extremadamente costoso); el legislador, determinó que la obligación en la retención y entero del tributo, debía recaer en un sector que sí formara parte de la economía formal, esto es, determinó concentrar sus esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control; como lo son las personas morales que adquieren de primera mano esos desperdicios, para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, o para su comercialización.

Ahora bien, el artículo 1o.-A., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

³ Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). *Economía informal*. Recuperado de: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/economia_informal

“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

“[...]

“II. Sean personas morales que:

“[...]

“b) **Adquieran desperdicios** para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

“[...]

“Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley.

“Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o.-D de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo

disminuyéndolo del monto del impuesto que haya retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

“Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

“No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

“**Quienes efectúen la retención** a que se refiere este artículo **sustituirán al enajenante**, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes **en la obligación de pago y entero del impuesto**.

“**El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado** y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

“El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.”

(Énfasis añadido)

Conforme a la norma transcrita, resulta que el adquirente de los desperdicios, debe efectuar la retención del impuesto en el momento en el que pague la contraprestación, sustituyendo al enajenante en la obligación de pago y entero del impuesto.

Empero, es importante tener presente que si el propósito de la norma fue captar impuestos de aquellos actores de la economía informal a la que nos hemos referido; entonces, resulta evidente que el elemento que nos permite establecer el nacimiento de la obligación a cargo del retenedor, deriva del origen de los desperdicios que se encuentra adquiriendo y no la naturaleza de los mismos.

Efectivamente, la persona física que obtiene materiales desechados directamente de un vertedero, forma normalmente parte de la economía informal (como la hemos descrito); por tanto, cuando acude ante un tercero (persona moral), que sí forma parte de la economía formal, este debe efectuar la

retención del impuesto a su nombre y enterarlo posteriormente ante la hacienda pública.

Lo anterior, no tiene sentido en los casos que fueron analizados por la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, en los que la persona moral actuante adquirió toneladas de “desperdicios” que en ambos casos fueron sometidos previamente a procesos industriales, por básicos que pudieran resultar (como el corte, compactación y limpia); debido a que justamente los actores de la economía informal, carecen de los medios para realizar esos procesos industriales.

Efectivamente, para realizar un proceso de industrialización, se requieren medios que no están al alcance de los sectores de difícil fiscalización (maquinaria, electricidad, mano de obra, cantidades importantes de agua, etcétera); pues si los tuvieran claramente no serían difíciles de fiscalizar y consecuentemente, el tema que debe determinar la existencia de la obligación de retener el impuesto, no lo constituye la utilidad de los “desperdicios”, como inexactamente se sostuvo en esta sentencia, sino la participación de un ente de la economía formal, que funja de intermediario con el comprador de esos “desperdicios”.

No pasa inadvertido, la mayoría de este Pleno, para desentrañar el contenido y alcance del artículo 1o.-A., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, acude al artículo 2, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pese

a que no se encontraba vigente durante los ejercicios fiscales de 2004 y 2006; y, que al efecto dispone:

“Artículo 2. Para los efectos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley, la retención del impuesto por la enajenación de desperdicios adquiridos por personas morales para ser utilizados como insumos en actividades industriales o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios, ya sea en **pacas, placas** o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de **selección, limpieza, compactación**, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.”

(Énfasis añadido)

Del análisis de esta norma, se concluyó que la obligación de retención del impuesto al valor agregado por la adquisición de desperdicios -para ser empleados como insumos o comercializarlos- debe efectuarse con independencia de la manera en que se presenten, ya sea en pacas, placas o cualquier otra forma, o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

Al respecto, se asentó que lo dispuesto en esta norma tenía sentido, en la medida que los procesos de *“selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje”* de los bienes consistentes en “desperdicios” **NO** modifican sustancialmente la

naturaleza de los “residuos” o “desperdicios”, ya que indudablemente esos bienes han perdido la utilidad original que les es inherente según su propia naturaleza.

Empero, el suscrito considera que esta porción normativa no debió aplicarse para resolver la contradicción de sentencias, porque como reconoce la mayoría de este Pleno, tal disposición no se encontraba vigente en los ejercicios fiscales analizados.

Además, la norma reglamentaria en cita, al determinar la naturaleza de los objetos que pueden considerarse como desperdicios, en realidad está excediendo lo establecido en la ley, pues materialmente está ampliando los supuestos de excepción, pese a que ello no resulta procedente en términos del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación y resulta contrario a las facultades establecidas en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna.

En efecto, debemos recordar que en términos del artículo 5°, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares **y las que señalan excepciones** a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**.

Ahora bien, la aplicación o interpretación estricta o restrictiva es aquella que se circunscribe al núcleo más restringido o concreto de un texto, esto es, a partir de los supuestos o alternativas posibles de su contenido, prima facie, restringiendo su significado disociando de los previstos solo los que sean evidentes y expuestos conforme a la interpreta-

ción literal, descontando otros que conceptualmente también pudiesen ser viables bajo otro esquema de interpretación.

En el caso, la interpretación restringida que se efectúa al artículo 1o.-A., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta que el adquirente de los desperdicios, debe efectuar la retención del impuesto en el momento en el que pague la contraprestación, sustituyendo al enajenante en la obligación de pago y entero del impuesto; sin que se hubiese limitado esta obligación en razón de la naturaleza del desperdicio.

Lo anterior, no impide acudir a las verdaderas razones que llevaron al legislador a la creación de la norma, para determinar sus alcances, pero en definitiva sí constituye un obstáculo para adicionar elementos que no formaron parte del precepto que se pretende reglamentar, como acontece en el caso.

No es desconocido para el suscrito, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido un criterio similar al de la mayoría de este Pleno, en la ejecutoria del veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada al resolver el amparo directo en revisión 4235/2015, cuya parte relevante es la siguiente:

“OCTAVO. Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala, por cuestión de método analizará los agravios sintetizados en los numerales cuatro y seis en el considerando quinto. En el agravio sintetizado en el numeral cuatro, la recurrente expresa que contrario a

la (Sic) resuelto por el Tribunal Colegiado, el artículo 2 del “Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado amplía indebidamente el concepto de desperdicio, pues dentro de esa noción está considerando los productos que resulten de los procesos de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje y si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiera establecido de manera expresa en el precepto reclamado, por lo que esa disposición resulta contraria al principio de subordinación jerárquica.

“[...]

“Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno citar los artículos 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 2 de su reglamento:

“[...]

“De la anterior transcripción se desprende que las personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, se encuentran obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, sustituyendo al enajenante.

“En tanto que la disposición reglamentaria combatida prevé que la señalada retención se deberá efectuar

independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

“En ese contexto, como lo señaló el propio Tribunal Colegiado, se advierte que el legislador no definió en la ley qué debe entenderse por el vocablo ‘desperdicios’, ni tampoco ejemplificó qué tipo de productos podrían ser considerados como tales, sino que se limitó a señalar la obligación de retención del impuesto al valor agregado para las personas morales que adquieran desperdicios para la finalidad precitada.

“Por ende, el hecho de que en el reglamento se dilucide que la obligación de retención impositiva por la enajenación de desperdicios se actualiza con independencia a la forma de su presentación o a los procesos industriales a los que fuesen sometidos para su reutilización o reciclaje, no rebasa el contenido del artículo legal que reglamenta sino que, por el contrario, complementa y detalla la obligación de retención de referencia, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia.

“Por lo que no resulta indebido que en el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se haya detallado por la adquisición de qué tipo de productos, las personas morales están obligadas a la retención del impuesto al valor agregado correspondiente.

“Esto es así, pues contrario a lo establecido por la parte recurrente, **el que los desperdicios sean sometidos a un proceso de** selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje, **no implica que dejen de tener el carácter o naturaleza de ‘desperdicios’, ya que los aludidos tratamientos industriales simplemente tienen como finalidad que tales desechos sean susceptibles de ser utilizados por las personas morales como insumo de su actividad industrial o para su comercialización**, el cual es el elemento indispensable para que pueda actualizarse la obligación de retener el tributo conforme al artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la posibilidad de acreditarlo contra el impuesto a su cargo.

“En otras palabras, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se limita a esclarecer la forma en que: (i) podrán presentarse los desperdicios; y, (ii) los procesos a los que podrán ser sometidos. En esa lógica, no se estima que la disposición reglamentaria amplíe indebidamente la definición de desperdicio prevista en la ley, pues el contenido de la norma combatida se circunscribe a especificar lo que debe entenderse por ‘desperdicios’ para los efectos tributarios antes precisados, **por lo que no es indebido que se haya incluido dentro del concepto de desperdicios a aquellos productos que hayan resultado de algún tipo de proceso de** selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje.

“Para mayor claridad debe señalarse que en la exposición de motivos de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

“Del proceso legislativo antes transcrito, se advierte que el legislador tuvo como finalidad establecer a cargo de las personas morales la obligación tributaria de retener el impuesto al valor agregado cuando adquirieran desperdicios **con independencia que hayan sido sometidos a cualquier tratamiento** siempre y cuando puedan ser utilizados como insumos en su actividad industrial y para su comercialización.

“Si bien en la exposición de motivos no se señala de manera expresa que los productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje se considerarán como desperdicios, el legislador sí expresó claramente que serían objeto de retención del impuesto al valor agregado, la adquisición de desperdicios que tengan como finalidad ser utilizados como insumos en su actividad industrial y para su comercialización.

“Esto es, cualquier producto que haya conllevado alguno de los procesos a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuestos al Valor

Agregado y que sea adquirido por las personas morales que tengan las finalidades precisadas podría encuadrar en el supuesto al que hace referencia el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el que los desperdicios se sometan a procedimientos que faciliten su reutilización o reciclaje, no implica que modifiquen su naturaleza, ya que únicamente permiten que se encuentren en aptitud de ser utilizados como insumo para alguna actividad industrial o para su comercialización.

“En esa lógica, se reitera que la norma reglamentaria no amplía indebidamente el concepto de desperdicio a que hace referencia el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que lo precisa y detalla, permitiéndose así la exacta observancia de la obligación fiscal contenida en ese precepto.

“Además, como se desprende de la exposición de motivos, el legislador expresamente señaló que las personas morales que adquirieran desperdicios para ser utilizados en su actividad industrial o comercializados están obligadas a retener el impuesto al valor agregado correspondiente, por lo que sí fue intención del legislador que cualquier desperdicio que fuera sometido a un proceso de industrialización, siempre y cuando fuera destinado por la persona moral a los objetivos mencionados, encuadrara en el supuesto a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Lo anterior incluso ya fue analizado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión ***** por unanimidad de cinco votos, en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce.

“En consecuencia, esta Segunda Sala concluye que el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no amplía indebidamente el concepto de desperdicio a que hace referencia el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por tanto, no transgrede el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 2, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no ampliaba indebidamente el concepto de desperdicios; porque dado que el legislador no definió en la ley qué debía entenderse por el vocablo “desperdicios”, ni tampoco ejemplificó qué tipo de productos podrían ser considerados como tales, el hecho de que en el reglamento se dilucide que la obligación de retención impositiva por la enajenación de desperdicios se actualiza con independencia a la forma de su presentación o a los procesos industriales a los que fuesen sometidos para su reutilización o reciclaje, no rebasa el contenido del artículo legal que reglamenta sino que, por el contrario, complementa y detalla la obligación de retención de referencia, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia.

Igualmente, se indica que conforme al proceso legislativo del que surgió el artículo 1o.-A., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, “*se advierte que el legislador tuvo como finalidad establecer a cargo de las personas morales la obligación tributaria de retener el impuesto al valor agregado cuando adquirieran desperdicios **con independencia que hayan sido sometidos a cualquier tratamiento siempre y cuando puedan ser utilizados como insumos en su actividad industrial y para su comercialización***”.

Empero, la lectura que se hace a la exposición de motivos que se plasma en este voto y que es idéntico al contenido en la ejecutoria del amparo directo en revisión 4235/2015; puede apreciarse claramente que el legislador nunca mencionó que el propósito de la norma fuera el indicado por ese Alto Tribunal, sino como se ha precisado: “**combatir la evasión fiscal que se presenta en diversos sectores cuya fiscalización resulta difícil de realizar o altamente costosa, y en donde se ha detectado la omisión en el entero de este impuesto**”.

A lo anterior cabe añadir, ese Alto Tribunal reconoce la presencia de un tratamiento industrial, al afirmar que “*...cualquier producto que haya conllevado alguno de los procesos a que hace referencia el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que sea adquirido por las personas morales que tengan las finalidades precitadas podría encuadrar en el supuesto al que hace referencia el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que el que los desperdicios se sometan a procedimientos que faciliten su reutilización o reciclaje...*”;

sin embargo, no identifica qué elementos se requieren para darles ese tratamiento industrial, esto es, no advierte que ello requiere la participación de un elemento formal de la economía, que cuente con los medios para realizar el conjunto de operaciones necesarias para modificar las características de las materias primas y que en consideración del suscrito, resulta ajeno al propósito sustancial del legislador.

Como una nota final, debe señalarse que los desperdicios directamente obtenidos por los recolectores, no tienen el mismo valor que aquellos que después de haber sido sometidos a un proceso industrial (cualquiera que este sea), se ponen a la venta de un tercero; pues a través de tales actos se les ha añadido un valor y por ende, no pueden considerarse que sean lo mismo.

Es por ello, que no comparto la postura que sostiene la mayoría de este Pleno Jurisdiccional, pues aunque resulta acorde a los términos que brindan el artículo 2, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y también, al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; existen elementos para considerar inexactas las conclusiones alcanzadas y que se han evidenciado a lo largo de este voto.

Ante todo lo anterior, como se anticipó el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de este Pleno Jurisdiccional.

MAG. DR. ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-39

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ACTIVIDADES VULNERABLES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA.- En términos de los artículos 1º y 2º de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito substancial de sus facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y 6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4º de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e

Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 149

VIII-P-SS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 25

VIII-P-SS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 25

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-40

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto

u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 142

VIII-P-SS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 275

VIII-P-SS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 33

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-41

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y III, DE LA CITADA LEY.- De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados a integrar un expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información

acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño; por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento; ya que, de la concatenación efectuada a los preceptos citados en primer término, se desprende que los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 148

VIII-P-SS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 277

VIII-P-SS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 36

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-42

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a

la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 151

VIII-P-SS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 27

VIII-P-SS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 27

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 160

VII-P-1aS-805

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6498/11-06-02-4/1380/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 341

VII-P-1aS-1382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26455/14-17-01-3/117/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225

VII-P-1aS-1383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 225

VIII-P-1aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25655/15-17-07-8/2176/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de enero de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.- Magistrado Encargado del Engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria encargada de la revisión del engrose: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 699

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-20

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de Abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 182

VII-P-1aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 285

VII-P-1aS-1072

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6269-20-01-02-08-OT/1135/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 526

VIII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 87

VIII-P-1aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 693

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-21

GENERAL

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 252

VIII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 85

VIII-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 691

VIII-P-1aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-22

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización

del procedimiento con fundamento en artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 163

VIII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-06-01-7/1188/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 65

VIII-P-1aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27449-01-02-02-08/AC1/2020/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 277

VIII-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26211/12-17-03-11/395/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 696

VIII-P-1aS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13795/14-17-05-1/2785/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 90

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

GENERAL

VIII-P-SS-87

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25316/13-17-03-4/573/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-88

AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL RECINTO FISCAL DE UNA ADUANA.- IMPLICA LA CONCESIÓN PARA EL USO O GOCE DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO.- Tratándose de una autorización para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, dentro del recinto fiscal de una aduana, debe precisarse que tiene un contenido complejo, pues de una parte comprende la autorización para prestar un servicio público, como lo es el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, mismo que se encuentra regulado por el artículo 14 de la Ley Aduanera en vigor, correspondiente al 8º de la Ley Aduanera abrogada, en relación con el 40 de la Ley Federal de Derechos; y, por otro lado, si el servicio se presta mediante el uso del inmueble en que se encuentran las instalaciones del recinto fiscal de la aduana, es decir, en un bien de dominio público de la Federación, la propia autorización implica la concesión o permiso para el uso o goce del área asignada en dicho bien del dominio público que está afecto a un servicio público, situación que encuentra su regulación en los artículos 2º, fracción V, 16, 20 y 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 232-A de la Ley Federal de Derechos.

PRECEDENTE:

V-P-SS-682

Juicio No. 2012/03-17-10-4/1017/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 123

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)

TRATADOS INTERNACIONALES

VIII-P-SS-89

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL “*PACTA SUNT SERVANDA*”. NO SE TRASGREDE CUANDO NO SE ACREDITA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con los artículos 26, 27 y 30 de la Convención de Viena, por “tratado” se entiende al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular y todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe “*pacta sunt servanda*”, sin que alguna de estas pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado; sin embargo, si no se acredita la actualización del supuesto previsto en el artículo 7 (beneficios empresariales) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, la autoridad no trasgrede dicho principio por no aplicar el citado numeral.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-390

Juicio de Atracción Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 277

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6893/15-11-02/8/24/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VIII-P-SS-90

ADJUDICACIONES DIRECTAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD PARA ASIGNARLAS.- Conforme al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las autoridades pueden contratar adquisiciones y servicios mediante procedimientos de adjudicación directa, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el numeral en comento, por ello cuando la autoridad determina no seguir la regla general de la licitación pública, sino la de adjudicación directa, ello lo hace en ejercicio de la función que tiene a su cargo de satisfacer las necesidades públicas, y esas necesidades pueden ser de tales características que la adjudicación deba asignarse directamente. En esos casos un proveedor que no participó en un procedimiento de estas características no puede controvertir una asignación directa, porque la autoridad unilateralmente, y bajo su responsabilidad, discrecionalmente sigue este procedimiento excepcional, siempre que se verifiquen los supuestos del artículo 41 citado.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/06-17-04-9/128/10-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 174

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6082/15-17-11-4/445/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-91

ARGUMENTOS INOPERANTES.- REVISTEN TAL CARÁCTER LOS RELATIVOS A LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Del análisis efectuado a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales dispositivos no prevén la indebida admisión del escrito de ampliación a demanda, como causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal; por tanto, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la autoridad como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, aduciendo que al emitir sentencia definitiva no deben considerarse los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora mediante ampliación a la demanda; ya que, a su consideración era improcedente conceder a la demandante plazo para ampliar el escrito inicial; pues, de los citados numerales no se advierte tal consecuencia; además, en todo caso la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada ley, medio idóneo para cuestionar la decisión del Magistrado Instructor de tener por ampliada la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 51

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-SS-92

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16,

primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstan-

cias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951

VIII-P-SS-93

REFUGIADO. CONCEPTO ACORDE A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES COMO LO ES LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951.- El carácter de “refugiado” se origina exclusivamente a consecuencia de factores externos a la voluntad de las personas, es decir, aquellas que se ven forzadas a cruzar fronteras internacionales o a internarse en el territorio de otro país, con el propósito de salvaguardar su vida, seguridad o libertad; debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y no puedan o, no quieran a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país de origen; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, no quieran a causa de esos temores regresar a él. Por ello se ven obligadas a solicitar se reconozca su condición de refugiado en el territorio del país en el que se encuentren internadas.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-93

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 695/16-19-01-2-OT/248/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2017)

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

VIII-P-SS-94

ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- Del análisis efectuado al artículo 1 del Reglamento en cita, se desprende que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo que sus disposiciones son de orden público y observancia general en nuestro país. En tanto que el artículo 6 de la Ley Federal referida, dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas de carácter general para efectos de dicha Ley y para mejor proveer en la esfera administrativa. Es por ello, que si bien, del análisis efectuado al artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se advierte que prevé que las personas que realicen Actividades Vulnerables, deben observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que establece una obligación diversa a las previstas en el artículo 18 de la propia Ley; pues aun cuando la observancia del aludido precepto reglamentario, no se encuentra prevista en el citado artículo 18, lo cierto es que dicha norma

reglamentaria debe ser respetada a fin de cumplimentar cabalmente las obligaciones previstas en el artículo 18 invocado, al ser el Reglamento en cita, el que establece las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la disposición Reglamentaria referida.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-95

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-96

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.-

Si en un juicio contencioso administrativo se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal.

PRECEDENTE:

V-P-SS-364

Juicio No. 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-143

FACULTAD PARA CONTINUAR UNA VISITA DOMICILIARIA EN VIRTUD DEL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO. PARA ESTIMAR QUE LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17 SEGUNDO PÁRRAFO Y 38 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las unidades administrativas del Servicio en mención, como lo es la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, una vez que hayan iniciado sus facultades de comprobación, deberán continuar con el ejercicio de las mismas hasta su conclusión, a no ser que en razón de un cambio de domicilio del contribuyente auditado, aquellas soliciten a otra unidad administrativa que continúe o concluya el asunto de que se trate. En ese tenor, se colige que los preceptos reglamentarios en comento únicamente prevén la facultad de la autoridad fiscalizadora que inició la visita domiciliaria, para solicitar a una unidad diversa que continúe con el ejercicio de dicha facultad de comprobación, en virtud del cambio de domicilio del contribuyente auditado; esto es, dichos preceptos regla-

mentarios no otorgan facultad alguna a la unidad requerida, para que pueda continuar, o en su caso concluir con la visita domiciliaria previamente iniciada por una unidad diversa. Bajo ese orden de ideas, en las resoluciones emitidas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, es innecesaria la cita de los aludidos artículos 17 segundo párrafo y 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de estimar debidamente fundada su competencia para continuar con una visita domiciliaria en virtud de un cambio de domicilio del contribuyente auditado; pues para tal efecto, es suficiente con que se señale el artículo 17 primer párrafo fracción XLIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone expresamente que compete a dicha Administración “continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, con respecto al punto de **litis** identificado como **3**, consistente en determinar si el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio 500-57-00-05-2014-1945 de 03 de junio de 2014, por el cual comunicó la sustitución de autoridad revisora a la hoy actora, fundó de forma correcta su competencia material y territorial, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente.

Para estar en posibilidades de resolver el anterior cuestionamiento, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el contenido del oficio 500-57-00-05-2014-1945 de 03 de junio de 2014; mismo que en la parte que nos interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización precedente, la autoridad fiscalizadora, en la especie el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, fundó su actuación con base en los siguientes artículos:

ACTO	Comunicación de la sustitución de autoridad revisora y la continuación de la visita en el nuevo domicilio.
No. DE OFICIO	500-57-00-05-2014-1945
AUTORIDAD EMISORA	Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria.
FUNDAMENTACIÓN	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16.</p> <p>Ley del Servicio de Administración Tributaria Artículo 1. Artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII. Artículo 8 fracción III.</p> <p>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Artículo 2 primer párrafo apartado C fracción II. Artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII, y último párrafo. Artículo 10 primer párrafo fracción I. Artículo 17 párrafos primero, fracciones III y XLIII, segundo y penúltimo, numeral 9. Artículo 19 primer párrafo apartado A, fracción I, y último párrafo. Artículo 37 primer párrafo apartado A, fracción XII, y último párrafo.</p> <p>Código Fiscal de la Federación Artículo 33 último párrafo. Artículo 42 primer párrafo fracción III. Artículo 43 fracción II, párrafos primero y segundo. 44 primer párrafo fracción IV Artículo 45.</p> <p>Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria. Artículo Primero, primer párrafo, fracción XII.</p>

Preceptos legales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia, siendo necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.
- El artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria y expresamente señala que el mismo es una autoridad fiscal.
- Mientras que en el artículo 7 del mismo ordenamiento legal, prevé las atribuciones que corresponden al Servicio de Administración Tributaria, como entre otras son el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación

previstas en dichas disposiciones; al igual, que allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Que para lo anterior, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que el Servicio de Administración Tributaria contará con las diversas unidades administrativas que establezca su reglamento interior.
- Así, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece las unidades administrativas que dependerán de él, contemplando a las Administraciones Locales.
- El artículo 9 del referido Reglamento Interior, dispone las facultades adicionales con las que cuentan los Administradores Generales, como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; asimismo, prevé que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.

- Mientras que el artículo 10 del Reglamento en comento, prevé que además contarán con las facultades de las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 9 del mismo ordenamiento reglamentario.
- El artículo 17 del Reglamento en estudio, prevé que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.
- Por lo que respecta al artículo 19 del Reglamento en comento, indica que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.
- Mientras, que el artículo 37 del Reglamento en estudio, prevé el nombre y sede de las unidades admi-

nistrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, dentro de ellas la Administración Local de Auditoría Fiscal, con sede en Tapachula, Chiapas, contemplada en el apartado A fracción XII de dicho precepto reglamentario; consecuentemente, señala que las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

- Asimismo, el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.
- Por su parte, el artículo 42 del Código en comento, en su fracción III, prevé las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás documentos e informes relacionados con la misma.
- El artículo 43 del Código en comento, dispone los requisitos que deberá cubrir la Orden de Visita do-

miciliaria, adicionales a los previstos en el artículo 38 del mismo Código.

- Por otro lado, el artículo 44 de dicho Código Tributario, en su fracción IV, establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes.
- Por último, el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, prevé las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro de ellas la Administración Local de Tapachula, en el Estado de Chiapas, de la cual, en su fracción XII, se señala la circunscripción territorial que a dicha autoridad le corresponde

Así pues, de los preceptos legales transcritos, se desprende con claridad que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria,

al emitir el oficio 500-57-00-05-2014-1945 de 03 de junio de 2014, lo hizo con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual indica que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, entre otras, la facultad señalada en las fracción III y XLIII del artículo 17 del Reglamento de mérito, esto es, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, **así como continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales**, por otro lado, el numeral 10 primer párrafo fracción I de la disposición reglamentaria aludida, indica que los Administradores Locales gozarán de las facultades señaladas, entre otras, en la fracción XXXVII, del artículo 9 del mismo ordenamiento reglamentario, la cual consiste en notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; de igual forma, el arábigo 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, indica que dicho órgano desconcentrado cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las consistentes en vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como, allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; y por

último, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en su Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; **por lo que, contrario a lo esgrimido por la accionante, la autoridad fiscalizadora hoy autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, sí contaba con la facultad de continuar con la práctica de los actos de fiscalización, en la especie la Visita domiciliaria que inició el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Veracruz; por tanto, sus argumentos devienen de INFUNDADOS en ese sentido.**

En ese sentido, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio 500-57-00-05-2014-1945 de 03 de junio de 2014, citó el numeral 37 primer párrafo, apartado A, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como, el artículo Primero primer párrafo fracción XII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, mismos que disponen el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, dentro de las cuales se encuentra la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, cuya sede se encuentra en el Estado de Chiapas; **entonces, contrario a lo esgrimido por la accionante en los argumentos que se analizan, esta Juzgadora adquiere la convicción de que la autoridad demandada en el presente juicio sí fundó correctamente su competencia territorial, por lo cual los argumentos de la accionante devienen de INFUNDADOS en ese sentido.**

Ahora bien, esta Juzgadora no soslaya el argumento esgrimido por la hoy impetrante, en el cual menciona que la autoridad fiscalizadora fue omisa en citar los artículos 17 segundo párrafo y 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales, a su consideración, le otorgan competencia para continuar con la visita domiciliar que inició la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria; empero, para encontrarnos en posibilidad de dilucidar la presente litis, resulta menester imponernos del contenido de los artículos en cita, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que en términos del artículo 17 supra citado **cuando** la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales **y administraciones locales** o subadministraciones que dependan de estas, **inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.**

Por otro lado, el diverso artículo 38 del Reglamento de mérito, señala que en caso de cambio de domicilio de algún

contribuyente, que ocasione cambio de competencia de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, la tramitación y resolución de los asuntos continuará a cargo de la unidad ante la que se hayan iniciado; **siempre y cuando, dicha unidad administrativa no haya solicitado expresamente a otra unidad administrativa que continúe o concluya el asunto de que se trate, en términos del último párrafo del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que si bien es cierto los preceptos anteriores prevén los casos en que las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, soliciten a otras unidades administrativas que continúen o concluyen los asuntos en trámite; también lo es, que la autoridad demandada en el presente juicio, al emitir el oficio 500-57-00-05-2014-1945 de 03 de junio de 2014, **citó el numeral 17 primer párrafo fracción XLIII, del Reglamento Interior del multicitado órgano desconcentrado, el cual expresamente prevé que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: “Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales”**; por su parte, el artículo 44 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, también citado en el oficio controvertido por la parte actora, señala que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, ***podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas*** notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores, tal y como aconteció en la especie, ante el

cambio de domicilio fiscal de la hoy actora en fecha 03 de junio de 2013; por tanto, a juicio de este Cuerpo Colegiado **con la cita tanto de la fracción IV del artículo 44 del Código Tributario, así como de la fracción XLIII del artículo 17 de su disposición reglamentaria, es que se satisface la debida fundamentación en razón de competencia para continuar con la visita domiciliaria que inició la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria, quien puede ejercer la facultad prevista en este último precepto reglamentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 apartado A, fracción I, del multicitado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultando INFUNDADO el argumento en estudio, toda vez que ello no causa afectación e incertidumbre jurídica a la accionante respecto a quién continuaría con la visita domiciliaria que se le estaba practicando.**

Por todo lo anterior, esta Juzgadora considera se encuentra completamente dilucidada la **litis** identificada con el numeral **3**, del presente considerando.

Ahora bien, con respecto al punto de **litis** identificado como **4**, consistente en determinar si el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución determinante hoy controvertida, contenida en el oficio 500-57-00-02-00-2015-0684 de 16 de febrero de 2015, fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado, al emitir la resolución impugnada; así como, para determinar su situación fiscal, con base en los estados de cuenta bancarios requeridos

en la visita domiciliaria incoada a la hoy actora, **resulta ser INFUNDADO, en virtud de lo siguiente.**

Continuando con ese orden de ideas, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho la litis planteada, esta Juzgadora considera indispensable traer a la vista el contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-57-00-02-00-2015-0684 de 16 de febrero de 2015; misma que en la parte que nos interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la digitalización precedente, la autoridad fiscalizadora, en la especie el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, fundó su actuación con base en los siguientes artículos:

ACTO	Resolución determinante del crédito fiscal.
No. DE OFICIO	500-57-00-02-00-2015-0684. Ejercicio 2012.
AUTORIDAD EMISORA	Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapa- chula del Servicio de Administración Tributaria.
FUNDAMENTACIÓN	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16. Ley del Servicio de Administración Tributaria Artículo 1. Artículo 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII. Artículo 8 fracción III. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Artículo 2 primer párrafo Apartado C fracción II. Artículo 9 primer párrafo fracción XXXI y último párrafo. Artículo 10 primer párrafo fracción I. Artículo 17 párrafos primero fracción XVII, segundo y penúltimo numeral 9. Artículo 19 primer párrafo apartado A fracción I último párrafo. Artículo 37 primer párrafo apartado A fracción XII y último párrafo. Código Fiscal de la Federación Artículo 33 último párrafo. Artículo 42 primer párrafo fracción III. Artículo 50. Artículo 63. Artículo 70. Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria. Artículo Primero primer párrafo fracción XII, y séptimo.</p>

Preceptos legales que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende modularmente lo siguiente:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tiene que fundar en derecho su competencia, siendo necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.
- El artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria y expresamente señala que el mismo es una autoridad fiscal.
- Mientras que en el artículo 7 del mismo ordenamiento legal, prevé las atribuciones que corresponden al Servicio de Administración Tributaria, como entre otras son el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación

previstas en dichas disposiciones; al igual, que allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Que para lo anterior, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que el Servicio de Administración Tributaria contará con las diversas unidades administrativas que establezca su reglamento interior; entre ellas, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.
- Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria contará con diversas unidades administrativas:, entre ellas, las Unidades Administrativas Regionales, y a su vez las Administraciones Locales.
- El artículo 9 del referido Reglamento Interior, dispone las facultades adicionales con las que cuentan los Administradores Generales, como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; asimismo, prevé que las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37

de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente.

- Mientras que el artículo 10 del Reglamento en comento, prevé que además contarán con las facultades de las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI, del artículo 9 del mismo ordenamiento legal.
- Asimismo, el artículo 17 del Reglamento en estudio, señala que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.
- Por su parte, el artículo 19 del reglamento en estudio, señala que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 del Reglamento.

- Mientras, que el artículo 37 del Reglamento en estudio, prevé el nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, dentro de ellas la Administración Local de Auditoría Fiscal, con sede en Tapachula, Chiapas; consecuentemente, señala que las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

- Asimismo, el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

- Por su parte, el artículo 42 del Código en cita, en su fracción III, prevé las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás documentos e informes relacionados con la misma.

- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales la determinación

de las contribuciones omitidas mediante las resoluciones que correspondan, así como los plazos y demás circunstancias relacionadas con dicha determinación.

- Así, el artículo 63 del mismo Código Tributario Federal, establece que las autoridades podrán motivar sus resoluciones con los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades y demás disposiciones generales relacionadas.
- El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, prevé la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales.
- Por último, el artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, prevé las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación de conformidad con el artículo 37 Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dentro de ellas la Administración Local de Tapachula, en el Estado de Chiapas.

En primer lugar, es de señalarse que de los preceptos legales previamente transcritos, se desprende con claridad que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución determinante hoy controvertida, contenida en el oficio 500-57-00-02-00-2015-0684 de 16 de febrero de 2015, lo hizo con fundamento, entre otros, en **el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, les corresponden, entre otras, las facultades señaladas en la fracción XVII del artículo 17 de dicho Reglamento, esto es, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo; asimismo, citó **el numeral 10 primer párrafo fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece que a los Administradores Locales, les corresponden, entre otras, las facultades señaladas en la fracción XXXI del artículo 9 del Reglamento**, es decir, la de imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; finalmente, dicha autoridad citó como fundamento de la resolución controvertida, el segundo párrafo del artículo 37 de dicho Reglamento, el cual establece que cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de

domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas; de igual forma, en dicha resolución se señaló **el arábigo 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, que indica que dicho órgano desconcentrado cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las consistentes en vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; y por último, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables; **por lo que, contrario a lo esgrimido por la accionante, la autoridad demandada, sí contaba con la facultad de emitir la resolución que ahora se impugna; por tanto, sus argumentos devienen de INFUNDADOS en ese sentido.**

Por otra parte, de la resolución impugnada en análisis se advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó su competencia territorial en el artículo 37 apartado A fracción IIX (Sic), del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, que prevé la existencia de dicha autoridad, mismo que en relación con el artículo primero fracción XII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, que señala la circunscripción territorial de la citada Administración, lo cual permite a esta Juzgadora concluir que dicho acto se encuentre debidamente fundado al respecto, por lo que devienen infundados los argumentos de la actora en ese sentido.

Finalmente, respecto a la competencia por grado de dicha autoridad administrativa, es de señalarse que en el caso concreto, no resultaba exigible que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, fundamentara la misma, en virtud de que en el caso que nos ocupa, **los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocados como fundamento de la competencia para emitir la resolución impugnada, establecen un sistema de atribuciones concurrentes**, las cuales se confieren originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y; posteriormente, a cada una de sus unidades administrativas -entre ellas las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, y por ende la hoy enjuiciada- las facultades que en cada apartado del segundo numeral citado se les confiere de manera directa, sin restringir su ejercicio a aquella autoridad, **por lo que en el caso que nos ocupa basta con la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpla a cabalidad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.**

Robustece la determinación anterior el Precedente VII-P-1aS-1361, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional de la Séptima Época, Año VI, Número 58, mayo de 2016, página 252, que es de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la accionante, respecto a que la autoridad demandada, al igual que en el caso del oficio de 03 de junio de 2014, analizado en la litis anterior, debió citar en la resolución controvertida el artículo 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual, a su consideración, le otorgaba competencia para continuar con la visita domiciliaria que inició la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria; no obstante, dicho argumento deviene **infundado, toda vez que no debe perderse de vista que la resolución impugnada tenía por objeto el determinar, de resultar procedente, los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resultaran a cargo de la contribuyente hoy actora, lo cual se encuentra previsto en la fracción XVII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que fue citado por la demandada en la resolución impugnada, no así el comunicarle a la accionante la sustitución de la autoridad fiscalizadora.**

En ese sentido, no era necesario que en la resolución ahora controvertida se citara el segundo párrafo del artículo 17, o el artículo 38, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo pretende la parte actora, sino únicamente los preceptos que le otorgaran competencia material y territorial para emitir dicha resolución, lo cual, como ya quedó evidenciado, sí aconteció en la especie.

Luego entonces, las manifestaciones de la hoy actora devienen infundadas, toda vez que contrario a lo aducido por la misma, la autoridad demandada sí fundamentó debidamente su competencia tanto material como territorial y de grado, en los términos previamente expuestos.

Ahora bien, respecto a si la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia material para determinar su situación fiscal, con base en los estados de cuenta bancarios requeridos en la visita domiciliaria incoada a la hoy actora, es de señalarse que de los preceptos legales arriba transcritos, se desprende con claridad que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tapachula del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución determinante hoy controvertida, contenida en el oficio 500-57-00-02-00-2015-0684 de 16 de febrero de 2015, lo hizo con fundamento, entre otros, en el artículo 7 fracción XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que prevé **la facultad de la autoridad fiscal para allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus**

obligaciones fiscales; asimismo, citó el arábigo 17 fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **que señala que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación**; por último, señala **el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación**, el cual en su primer párrafo dispone **que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

Luego entonces, de los numerales en comento, **se advierte la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora para allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; así como, la potestad de determinar la situación fiscal de los mismos, con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso.**

Ahora bien, por cuestión de método esta Juzgadora considera pertinente traer a colación el artículo 45 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del numeral transcrito con antelación se tiene que los contribuyentes visitados, están **obligados** a mantener a su disposición de los visitadores designados por las autoridades fiscales, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de igual forma, deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, **estados de cuentas bancarias**, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Por otro lado, tal y como ya quedó evidenciado con anterioridad, contrario a lo aducido por la accionante, la autoridad demandada sí citó en el cuerpo de la resolución impugnada, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte que a este estudio interesa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal supra transcrito, se advierte que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en

los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, **así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

En ese tenor, se advierte que las autoridades fiscales sí cuentan con la facultad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes, con base en los estados de cuenta bancarios que se requirieron dentro de la visita domiciliaria instaurada a la hoy parte actora; por tanto, resulta ser INFUNDADO el argumento formulado en ese sentido.

Máxime, que los estados de cuenta bancarios son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, **lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias que forman parte de la contabilidad.**

Es por ello, que resulta una obligación por parte de la contribuyente revisada contar con dicha documentación y mantenerla a disposición de la autoridad visitadora; pues, ello es necesario para cumplir con el propósito de la facultad de comprobación ejercida; esto es, cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, es dable precisar que la orden de visita contenida en el oficio 500-65-2013-2749 de 07 de mayo de 2013, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Veracruz del Servicio de Administración Tributaria —digitalizada en líneas precedentes—, se desprende que la autoridad demandada invocó el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; de ahí, que se estime que la autoridad demandada se encontraba plenamente facultada para requerir a la hoy actora los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2012; pues, como quedó establecido en párrafos anteriores, **dicha contribuyente estaba obligada a mantener a disposición de los visitantes, además de los documentos que integraban su contabilidad, el resto de papeles que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo son los citados estados de cuenta bancarios**, al encontrarse estrechamente relacionados con los datos asentados en su contabilidad; toda vez, que en estos se hacen constar los ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos.

La determinación antes alcanzada, encuentra sustento en la Jurisprudencia **2a./J. 98/2011** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXXIV, correspondiente al mes de Julio de 2011, página 927, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUE-

RIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, se tiene que la autoridad demandada fundamentó debidamente su competencia tanto material como territorial para emitir la resolución controvertida, por lo que se encuentra completamente dilucidada la **litis** identificada con el numeral **4**, del presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó FUNDADA pero INSUFICIENTE la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; por lo que,

II.- No se sobresee y no es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La actora probó los extremos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, por los fundamentos y motivos señalados en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 29 de agosto de 2016 y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de

la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-144

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio *non reformatio in peius*, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en aras de no agravar más su situación

frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el *principio non reformatio in peius*.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2666/15-16-01-5/2757/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)

VIII-P-1aS-146

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-147

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO ES PROCEDENTE SU DESECHAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTO RECURRIDO CONSISTE EN EL RECHAZO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que, por regla general el recurso de revocación podrá hacerse valer en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria de remate, siempre y cuando se estén alegando violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate. En ese sentido, si el acto recurrido consiste en el rechazo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal resulta inaplicable la restricción a que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución está integrado por un mandamiento de ejecución, embargo de bienes, remate y aplicación del producto del remate, y tiene como finalidad hacer exigible a favor de las autoridades fiscalizadoras los créditos fiscales firmes o no garantizados; mientras que el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, procede cuando se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal tiene relación con el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que conforme al artículo 144 del citado ordenamiento, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal; también lo es, que el ofrecimiento

de la garantía del interés fiscal no constituye una etapa dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, es un requisito que se debe de cumplir si el contribuyente pretende evitar que se le inicie el procedimiento administrativo de ejecución. Consecuentemente, la restricción a la procedencia del recurso administrativo de revocación inmersa en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, es inaplicable cuando el acto recurrido es el rechazo de la garantía del interés fiscal, pues tal artículo reglamenta la procedencia del recurso de revocación en contra de actos generados en el procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento que es diferente al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal; por lo que si la autoridad hacendaria desecha el recurso administrativo de revocación cuando se controvierta un rechazo de la garantía del interés fiscal, fundamentando su determinación en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dicho desechamiento será ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Una vez que se estableció la legalidad de la resolución impugnada en relación con la determinación presuntiva de ingresos; **este Órgano Jurisdiccional procede a analizar la Litis identificada con el inciso d) la cual consiste en: “Determinar si es ilegal haber determinado la utilidad fiscal con base en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el 2011, en virtud de que se debió de tomar en consideración la utilidad propia de la contabilidad.”**

En principio, es oportuno iniciar el análisis del concepto de impugnación identificado con el numeral **trigésimo** del escrito inicial de demanda en donde señala que la resolución determinante de crédito fiscal, ignoró su argumento en el recurso de inconformidad en el cual señaló que era incongruente aplicar un coeficiente de utilidad bruta ajeno al de la propia contabilidad, pues es incompatible la determinación presuntiva de ingresos con la determinación presuntiva de la utilidad fiscal; al respecto dicho concepto de impugnación se estima **FUNDADO PERO INSUFICIENTE, toda vez que si bien es cierto el procedimiento de determinación presuntiva de ingresos consagrado en el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es incompatible con la determinación presuntiva de la utilidad fiscal establecida en el numeral 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**

vigente en el 2011, lo cierto es que derivado del rechazo de las deducciones -tema que será tratado con posterioridad- y la suma de los ingresos determinados presuntivamente a los ingresos acumulables declarados, en lugar de generarle un beneficio a la accionante, el cálculo de la utilidad con base cierta, dicho procedimiento le generaría un perjuicio más gravoso que el que le fue determinado por la autoridad fiscal, pues el importe a pagar por el impuesto sobre la renta se elevaría.

Como punto de partida, es dable mencionar que desde el punto de vista económico, “utilidad” significa el rendimiento que queda en poder del productor, después de que este haya deducido de los ingresos el costo de los materiales empleados, los salarios, las rentas, los intereses normales del capital propio o ajeno y, en su caso, una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción y corre peligro de no reembolsarlos íntegramente en el precio y en la venta.

En el caso del impuesto sobre la renta, la determinación del impuesto en comento se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, el que puede evidenciarse en términos reales si se considera no solo el ingreso bruto generado, sino la utilidad real obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

Ciertamente, en cuanto al tributo que nos ocupa “impuesto sobre la renta” de las personas morales, como lo es la actora en el presente juicio de nulidad, **la base gravable se obtiene acumulando la totalidad de los ingresos objeto de dicho gravamen y restando las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en la utilidad y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; ello, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que debe aplicarse la tasa para obtener el monto del impuesto a cubrir, según lo dispone el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

De modo que es la utilidad fiscal lo que conforma la base gravable a la que debe aplicarse la tasa para calcular el monto del impuesto a pagar, de lo que deriva que el indicador de capacidad contributiva en el gravamen de que se trata no lo es la mera obtención de ingresos, sino que es necesario que estos produzcan una renta o incremento en el haber patrimonial de los causantes, que se obtiene precisamente de aplicar el procedimiento previsto en el numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2011, en su parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede, se desprende que, en términos generales, para calcular el impuesto sobre la renta se deben realizar las operaciones siguientes:

	<i>Ingresos acumulables</i>
(-)	<i>Deducciones autorizadas</i>
	AL RESULTADO OBTENIDO
(-)	<i>Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio.</i>
(=)	UTILIDAD FISCAL
(-)	<i>Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores</i>
(=)	RESULTADO FISCAL
(x)	<i>Tasa del ISR</i>
(=)	IMPUESTO DEL EJERCICIO

Ahora bien, en el caso en concreto a la impetrante de nulidad se le determinaron ingresos presuntos, para lo cual, la autoridad fiscalizadora consideró que existía una condición de aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, el coeficiente de utilidad se aplicó de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del cuadro transcrito, se advierte que a la totalidad de ingresos acumulables determinados presuntivamente, se le

aplicó el coeficiente de utilidad del 20% señalado en el artículo en comento, lo que arrojó una cantidad de \$***** , por concepto de utilidad fiscal presunta.

En ese sentido, a la utilidad fiscal presunta, se le sumó la cantidad de \$***** , calculada por la autoridad fiscalizadora por el concepto de utilidad fiscal cierta, lo que generó un resultado de \$***** , el cual es considerado como utilidad fiscal del ejercicio determinada.

Así, a la utilidad fiscal determinada en cantidad de \$***** , la autoridad hacendaria aplicó la tasa del 30%, para calcular el importe a pagar por el impuesto sobre la renta, generando así un impuesto determinado en cantidad total de \$***** .

Ahora bien, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que tratándose de la determinación presuntiva de ingresos en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta incompatible.

Al respecto, resulta pertinente precisar lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 457/2013, en sesión del 23 de abril de 2014:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló lo siguiente:

- Se determinó que tratándose de los ingresos derivados del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento que prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se refiere a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal.
- Para resolver dicha cuestión esta Segunda Sala consideró que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, mientras que las utilidades que tengan los sujetos pasivos de dicho tributo, constituyen la base del gravamen.
- Además, la determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, que puede evidenciarse en términos reales si se considera, no solo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.
- En este orden de ideas, se precisó que las presunciones son frecuentes en el ámbito tributario en la medida que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real

(tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal).

- Es en ese ámbito de las presunciones fiscales, se ubican los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se establece que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no estén debidamente registrados en su contabilidad, constituyen ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones, y que se considera actualizado el requisito de la falta de registro contable cuando el causante, estando obligado a llevar su contabilidad, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.
- En el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se faculta a las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, para aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de la actividad a que dedique el causante; mecanismo diseñado por el legislador para atemperar o disminuir los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente en los supuestos descritos,

ya que al ser estimados con base en los datos de su contabilidad y documentación, e incluso con lo manifestado en la última declaración presentada, o presumidos con medios indirectos, consideró pertinente reconocer también la existencia de ciertas erogaciones o deducciones presuntas, mediante la aplicación de un coeficiente para fijar la utilidad fiscal presuntiva, dependiendo de la actividad a la que se dedicara el causante.

- Por otra parte, en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los diversos supuestos en los que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes (o el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos), sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, a saber: cuando aquellos se oponen a una revisión; por falta de contabilidad o documentación; por irregularidades en la contabilidad; no valuación de inventarios; no se tengan en operación las máquinas registradoras; y se adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibilite el conocimiento de sus operaciones.
- En el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación se prevé el procedimiento para que las autoridades hacendarias determinen presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes que se subsuman en

alguno de los supuestos del citado artículo 55, utilizando algunos datos de la contabilidad; con base en las declaraciones del ejercicio u otros; a partir de información de terceros o de alguna información que tenga la autoridad fiscal; e incluso, utilizando medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

- En el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación se prevén los diversos procedimientos para que las autoridades fiscales determinen la magnitud de los ingresos presuntos derivados de los supuestos previstos en el citado artículo 55, cuando no se pueda comprobar por el periodo objeto de revisión los ingresos del contribuyente, así como el valor de los actos o actividades por los que deba pagar contribuciones; que se conforman con la reconstrucción de operaciones con base en documentación del contribuyente o información de terceros; o bien, con la observación directa de operaciones por determinada temporalidad (cuando no permiten ser reconstruidas).
- Asimismo, se menciona en el último párrafo de este numeral, la forma en que se tiene que determinar el impuesto sobre la renta por el ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, conforme alguno de los procedimientos citados, ya que previamente se tiene que calcular la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado

del coeficiente que para determinar dicha utilidad prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta (en su artículo 90).

- Lo anterior es de singular relevancia, en atención a que en los procedimientos a que se refiere el citado artículo 61 se aplican únicamente cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a las autoridades fiscales, por lo que estas deben llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria, y por disposición expresa del numeral en comento, son los únicos a los que pueden aplicarse los coeficientes de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- De lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que si bien el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **prevé una estimativa indirecta de ingresos cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad, el registro de los depósitos en su cuenta bancaria; lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el contribuyente auditado no logra desvirtuar su actualización, procede determinar la obligación tributaria con**

base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones; lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 55, 56 y 61, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos previstos en esos numerales; **de ahí que no resultaría lógico permitir a los causantes a los que se detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables, mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos**; razón por la cual las autoridades exactoras no se encuentran obligadas a aplicar dichos factores a los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

La resolución de la contradicción previamente analizada dio origen a la jurisprudencia visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 392, con número de registro 2006980, misma que reza a la voz de:

“RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LE-

GISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora estima **fundado** el concepto de impugnación en estudio, sin embargo es **insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos:

Las razones torales por las que el demandante solicita la nulidad de la resolución impugnada, en relación con la determinación presuntiva de utilidad, son básicamente las siguientes:

- Que la autoridad infringió el artículo 10 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque aplicó el coeficiente de utilidad a los ingresos aislados, determinando así una utilidad asilada, sin tomar en consideración que la utilidad fiscal debe calcularse sobre todos los ingresos acumulables.
- Que es incongruente pretender aplicar un coeficiente de utilidad bruta ajeno al que deriva de la propia contabilidad, y todavía más cuando hay un rechazo de deducciones, pues el rechazo de deducciones es incompatible con la determinación presuntiva de ingresos.

Ahora bien, de la lectura de las consideraciones en las que se sustenta la ejecutoria que se transcribió, en esencia se obtiene lo siguiente:

1. Si bien el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción consistente en que se considerarán ingresos acumulables los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se sustenten documentalmente en su contabilidad, lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo y, **si el contribuyente auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.**
2. Ello no sucede cuando se actualizan los supuestos que establece el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en este caso la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, en términos de los procedimientos que se prevén en los numerales **56 y 61 del citado ordenamiento jurídico, y una vez determinada la estimativa de ingresos, la autoridad exactora procede a aplicar los coeficientes que prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de determinar la utilidad fiscal presunta.**

Lo fundado de los argumentos estriba en que la resolución impugnada contiene una determinación presuntiva

de la utilidad, en los términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que dicha determinación fuese correcta, pues de la ejecutoria transcrita, se advierte que la referida determinación es incompatible con la determinación de ingresos de manera presuntiva, realizada en los términos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación -situación que aconteció en el presente asunto-.

En efecto, los coeficientes señalados en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son aplicables cuando se realiza la determinación presuntiva de la utilidad fiscal conforme al procedimiento previsto por los diversos numerales 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando la autoridad -por diversas razones- no cuenta con los diversos datos y montos necesarios para calcular el impuesto a pagar de un determinado ejercicio, por lo cual tiene que emplear métodos indirectos o reconstrucciones para lograr hacer una estimación de cuál sería el quantum de los diversos conceptos que conforman la utilidad fiscal sobre la cual se determinará el impuesto respectivo -situación comúnmente conocida en el ámbito fiscal como determinación con base presunta o incierta-.

Por su parte, si bien el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación también establece una presunción legal, lo cierto es que esta es distinta, porque no se refiere al mismo concepto, ni implica la estimación o cálculo de montos, sino que solo “etiqueta” como “ingreso acumulable” un quantum ya conocido.

En otras palabras, se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, porque mientras que lo previsto por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar -lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas-; el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 10, 20, 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno.

En ese sentido, si bien es cierto resultó fundado el concepto de impugnación en estudio, **también lo es que es insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pues en atención al derecho a la dignidad humana, la cual da al ser humano el derecho fundamental de alcanzar su propia esencia para perfeccionar su propio ser en los órdenes que lo constituyen y EL DERECHO A ELEGIR EL BIEN QUE SEA MEJOR PARA ÉL; esta Juzgadora estima necesario aplicar el principio general del derecho procesal *non reformatio in peius*, para no emitir un fallo desfavorable al impetrante de nulidad.**

Sobre esa guisa, esta Juzgadora considera pertinente aplicar el derecho a la dignidad humana, atendiendo al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.**

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, con número de registro 2008584, misma que reza a la voz de:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo anterior, nace la obligación de esta Juzgadora en velar por el respeto y protección de la dignidad, **removiendo obstáculos de orden económico, que impidan la existencia libre** y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1º resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema.

En tal sentido, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, con número de registro: (Sic)

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, para proteger la dignidad del hoy accionante, es factible el principio *non reformatio in peius*, mismo que descansa en un principio procesal para satisfacer la necesidad del demandante de garantizar la libertad de impugnar o más bien, su tranquilidad para hacerlo, libertad que no puede verse restringida o incluso anulada, bajo el pensamiento de que a través del inicio de una instancia pueda empeorarse su situación procesal.

Es decir, esa tranquilidad solo puede provenir de la certeza con la que el demandante puede contar de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión, pues es ese el momento en que se le hace efectiva la garantía del ***non reformatio in peius***.

El ámbito de la prohibición de la *reformatio in peius*, se traduce en que la resolución impugnada no debe ser “modificada en disfavor del impetrante de nulidad”, pues

lo peor que puede ocurrir al peticionario de nulidad, es que se conserve la validez de la resolución impugnada.

En el caso en concreto, tenemos que ante lo fundado del argumento esgrimido por la accionante la autoridad tendría la obligación de determinar la utilidad con base en lo dispuesto en el artículo 10 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de donde se desprende que, en términos generales, para calcular el impuesto sobre la renta se deben realizar las operaciones siguientes:

	Ingresos acumulables: dentro de los cuales se encuentran los depósitos de las cuentas bancarias del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad.
(-)	<i>Deducciones autorizadas</i>
	AL RESULTADO OBTENIDO
(-)	<i>Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio.</i>
(=)	UTILIDAD FISCAL
(-)	<i>Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores</i>
(=)	RESULTADO FISCAL
(x)	<i>Tasa del ISR</i>
(=)	IMPUESTO DEL EJERCICIO

De tal forma, se aprecia que los ingresos acumulables son solo uno de los conceptos que conforman la utilidad fiscal que se empleará en el cálculo del tributo; asimismo, bajo la

mecánica antes descrita, **se suman todos los ingresos que tienen el carácter de acumulables, incluso los presuntos, resultado al que se le restan todas las deducciones autorizadas por el ordenamiento de referencia, a lo cual, en su caso, se le disminuye la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que se hubiera pagado efectivamente en el ejercicio, con lo que se obtiene la utilidad fiscal**, la que se puede amortizar, cuando así proceda, con las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios fiscales anteriores, lo que se denomina resultado fiscal, que es al que se le aplica la tasa correspondiente, con lo cual se conoce finalmente el impuesto del ejercicio.

De tal forma, **que si se aplica el procedimiento que alega la accionante, lejos de causarle un beneficio resultaría perjudicada la accionante, pues al sumarse los ingresos acumulados declarados y los ingresos acumulados determinados presuntivamente, sin que se le pueda restar la totalidad de deducciones declaradas -puesto que fueron rechazadas por la autoridad fiscalizadora y confirmado su rechazo por esta Juzgadora-, evidentemente la utilidad fiscal sería mayor, que la utilidad fiscal determinada por la autoridad fiscalizadora.**

Lo anterior es así, **toda vez que la autoridad fiscalizadora aplicó a la totalidad de ingresos acumulables determinados presuntivamente, el coeficiente del 20% que señala el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se redujo la utilidad real que obtuvo la demandante durante el ejercicio fiscal 2011.**

En ese sentido, resulta evidente que la determinación de la utilidad fiscal realizada de manera presuntiva, le resulta menos gravoso que la determinación de utilidad a base cierta, **tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, RECONOCIÓ QUE LA APLICACIÓN DE LA UTILIDAD PRESUNTIVA, ESTABLECIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PODRÍA APLICARSE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS RECURSOS QUE SE PRESUMIERON ACUMULABLES, pues dicho coeficiente está diseñado cuando no se tiene certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos.**

En tales condiciones, la resolución impugnada al calcular la utilidad fiscal de manera presunta, en lugar de haber aplicado lo preceptuado en el artículo 10 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una resolución favorable al particular, se está calculando una utilidad fiscal menor a la que realmente refleja su contabilidad, tomando en consideración que la suma de los ingresos acumulables declarados y los ingresos acumulables determinados presuntivamente, ascienden a la cantidad total de \$*****, tal y como quedó reflejado en la foja 17 de la resolución impugnada, misma que obra a folios 189 de los autos; por lo que al constituir una resolución favorable al actor, dicha resolución únicamente puede desvirtuarse a través de un juicio de lesividad, en los términos del artículo 2 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, a fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante y agravar más su situación frente a la Hacienda Pública Federal, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera declarar **fundado pero insuficiente el concepto de impugnación en estudio.**

[...]

DÉCIMO SEGUNDO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado estima que los conceptos de impugnación resultan **FUNDADOS** atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

En ese sentido, la Litis a dilucidar se circunscribe en establecer si la autoridad aplicó correctamente el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al desechar el recurso de revocación intentado por la hoy actora, hecho valer en contra del rechazo de la garantía en la modalidad de embargo en la vía administrativa, ofrecida para asegurar el interés fiscal.

Para iniciar el análisis de los argumentos esgrimidos por el accionante, esta Juzgadora considera pertinente transcribir los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para desechar los recursos de revocación intentados por la hoy actora, contenidos en el oficio 600-49-2016-0892 de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2”, del Servicio de Administración Tributaria, mismo que obra a fojas 11-15

de los autos del expediente acumulado 388/16-20-01-7, el cual se valora en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones previamente insertadas, se obtuvo que la autoridad fiscalizadora desechó los recursos de revocación intentados por la accionante, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- Que el recurso de revocación era improcedente, pues dicho medio de defensa fue hecho valer en contra del oficio 400-50-00-02-01-2016-000189, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo, a través del cual se resolvió no aceptar la garantía ofrecida en la modalidad de embargo en la vía administrativa, ya que el objetivo del ofrecimiento de la garantía era salvaguardar el interés fiscal, a fin de que no se continuara ejerciendo actos de cobro; por lo que el rechazo de la garantía constituía una actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente podía ser impugnada dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la convocatoria de remate.
- Que del análisis de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad recaudadora indicó que el referido oficio podía impugnarse dentro de los 10

días siguientes a la publicación de la convocatoria de remate.

- Que dentro de los autos del expediente administrativo abierto a nombre de la hoy accionante, no se aprecia que existiera una convocatoria de remate, que permitiera interponer el medio de defensa establecido en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, una vez que se señalaron los motivos que tuvo la autoridad demandada para desechar el recurso de revocación intentado por la hoy accionante, es procedente analizar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, numeral que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se desprende que por regla general el recurso de revocación podrá hacerse valer, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria de remate, siempre y cuando se estén alegando violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requeri-

miento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Es ese sentido, para verificar si al recurso de revocación intentado por la hoy accionante, **le era aplicable la regla general establecida en el precepto previamente analizado, es necesario determinar si se adujeron argumentos referentes a violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución, por lo cual se considera necesario traer a la vista el recurso de revocación presentado por la actora**, el cual obra a folios 1645-1647 de los autos del juicio 986/15-20-01-1, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones supra, se aprecia que la hoy actora manifestó:

- Que con la finalidad de garantizar los créditos fiscales determinados a través de la resolución contenida en el oficio 500-24-00-02-2015-1976 de fecha 09 de noviembre de 2015, se ofreció el embargo en la vía administrativa de tres inmuebles propiedad del obligado solidario *****.
- Que al considerar que la garantía ofrecida no reunía los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento mediante oficio 400 50 00 02 01- 2015 000335, la autoridad recaudadora procedió a requerir diversa documentación.

- Que la resolución recurrida es ilegal al pretender que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el acto administrativo contenido en el oficio 400-50-00-02-01-2016-189, de fecha 12 de enero de 2016 solo podía ser impugnado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate mediante recurso administrativo de revocación, pues lo cierto es que conforme a lo previsto por el artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, dicho acto se podía impugnar al ser una resolución definitiva que causa agravio al particular en materia fiscal.

- Que la empresa que se propuso como responsable solidaria del crédito fiscal, es ***** , quien es la propietaria de los inmuebles ofrecidos en garantía; por lo que si el C. ***** firmó el escrito de obligación solidaria, es porque dicha persona es representante legal de ambas empresas, por lo que es equívoco que se pretenda señalar que quien pretende asumir la responsabilidad solidaria es la propia contribuyente auditada.

- Que aun cuando en el formato de garantía del interés fiscal, aparece como obligado solidario el C. ***** , dicha designación no implica que la persona señalada vaya a asumir en forma personal la obligación solidaria, sino que la responsabilidad solidaria la asume por su representada ***** .

- Que la escritura pública 52,523 que contiene la constitución de la sociedad *****, no está alterada, aun y cuando en ella aparezca de puño y letra el nombre del representante legal, pues dicho señalamiento lo hizo constar el notario público al expedir dicho documento.

De lo anterior, se advierte que el escrito de recurso de revocación intentado por la accionante, fue tendiente a acreditar la ilegalidad del oficio 400-50-00-02-01-2016-189, de fecha 12 de enero de 2016, a través del cual la autoridad recaudadora le comunicó su determinación en el sentido de no aceptar la garantía ofrecida para asegurar el interés fiscal de diversos créditos fiscales que fueron determinados a través de la resolución 500-24-00-02-2015-1976 de fecha 22 de julio de 2015.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente traer a la vista el oficio recurrido 400-50-00-02-01-2016-189, de fecha 12 de enero de 2016, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Quintana Roo “2”, mismo que obra a fojas 1650-1652 de los autos, y se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para corroborar que el oficio recurrido, no correspondía a actos desarrollados dentro del procedimiento administrativo de ejecución:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado se puede apreciar que la autoridad recaudadora, señaló lo siguiente:

- Que el embargo en la vía administrativa de 3 inmuebles propiedad del obligado solidario *****, propuesto por la hoy actora, para efectos de garantizar el interés fiscal no reunió los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
- Que lo anterior fue considerado de esa manera, ya que a través del oficio número 400-50-00-02-01-2015-000335, de fecha 02 de diciembre de 2016, notificado el día 11 de diciembre de 2015, se le requirió a la accionante diversa documentación, sin que cumpliera con los requisitos que le fueron solicitados, por lo que se resolvió no aceptar la garantía ofrecida en su modalidad de embargo en la vía administrativa al obligado solidario *****.
- Que el escrito de obligación solidaria fue firmado por el C. *****, en representación de *****, debiendo ser en representación de *****, como obligado solidario.
- Que en el formato de garantía de interés fiscal manifiesta que el obligado solidario es el C. *****.
- Que la escritura pública 52, 523 que contiene la constitución de la sociedad *****, está alterada, porque aparece de puño y letra el nombre del representante legal.

Una vez establecido lo anterior, **este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad hacendaria desechó**

ilegalmente el recurso de revocación intentado por la hoy actora.

En efecto, de la lectura integral del escrito de recurso de revocación y del oficio recurrido, **no se advierte que la accionante estuviera alegando violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución; sino únicamente puede apreciarse, la inconformidad de la hoy demandante al serle rechazada la garantía ofrecida para asegurar el interés fiscal, sin que tal rechazo pueda considerarse como un acto relacionado con el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como lo refirió la autoridad demandada.**

Sobre esa línea, es factible señalar que el procedimiento administrativo de ejecución -también llamado procedimiento de cobro económico coactivo- es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, no cubiertos o garantizados por el causante en los términos establecidos por la Ley.

De manera ilustrativa, se señala que el procedimiento administrativo de ejecución, se desarrolla en los términos de los artículos 145, 151, 152, 155, 173, 174, 175, 176, 183 y 194 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que **las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido pagados o garantizados dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

En ese sentido, en atención a lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de ejecución iniciará cuando el ejecutor designado por el jefe de la oficina extractora se constituye en el lugar donde se encuentren los bienes del deudor, en donde previa identificación ante la persona con quien se atiende la diligencia, requerirá el pago del crédito fiscal y ante la negativa de pago del crédito fiscal, se procederá al embargo de los bienes del deudor.

El visitador deberá embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos al fisco.

Asimismo, **el artículo 151 del referido Código, dispone que no se practicará embargo respecto de los créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y que se encuentren garantizados.**

Una vez trabado el embargo por la autoridad extractora, se procederá al avalúo de los bienes, el cual servirá como

base para la enajenación, en los términos del artículo 175 del mencionado Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, la autoridad practicará el avalúo pericial, el cual deberá ser notificado personalmente o por medio de buzón tributario al contribuyente.

Así las cosas, **si el contribuyente no está conforme con la valuación hecha, podrá hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 127 del Código de marras, debiendo designar en el mismo acto a cualquier perito señalado en el Reglamento del Código en comento o a la institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que toda enajenación de bienes que autorice el mencionado código, debe de realizarse a través de subasta pública, en los términos del artículo 173 del ordenamiento de marras.

Dicho lo anterior, en términos del artículo 174 **el remate de los bienes deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.**

Debe mencionarse que la convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual

se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Es factible recordar, **que en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado la convocatoria de remate, el contribuyente contará con un término de 10 días para hacer valer el recurso de revocación correspondiente, a través del cual podrá formular agravios manifestando que el procedimiento administrativo de ejecución, no se ajustó conforme a derecho.**

Sobre esa guisa, **debe señalarse que en términos del artículo 183 del Código Fiscal de la Federación, a través de la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.**

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Finalmente, del artículo 192 del ordenamiento en comento, el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal.

Una vez establecido lo anterior, **tenemos que el procedimiento administrativo de ejecución, está compuesto por el mandamiento de ejecución, embargo de bienes, remate y aplicación del producto del remate.**

Por otro lado, esta Juzgadora considera **pertinente analizar el procedimiento de ofrecimiento de la garantía del interés fiscal**, lo cual tiene como finalidad **evidenciar la indebida aplicación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación por parte de la autoridad demandada, al desechar el recurso de revocación intentado por el hoy actor**, mencionando que el ofrecimiento de garantía es un acto que se lleva a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo ese orden de ideas, es menester citar los artículos 65, 142, 144 y 145, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 65 del citado Código, establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios dentro de un término de 30 días siguientes a partir de que haya surtido efectos su notificación.**

Por su parte, el numeral 144 del referido ordenamiento legal dispone, que **no se ejecutarán los actos administra-**

tivos, cuando se garantice el interés fiscal cumpliendo con los requisitos de ley.

Sin embargo, el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, señala los supuestos para la procedencia del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, entre las que destacan:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.**

Finalmente, el arábigo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que, **las autoridades fiscales exigirán el pago de créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

En esa tesitura, tenemos que **si el contribuyente no paga o garantiza un crédito fiscal determinado por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro del plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación del referido crédito, la autoridad fiscalizadora iniciará el procedimiento de cobro económico coactivo.**

A contrario sensu, **si el contribuyente paga o garantiza dentro del plazo de 30 días, el crédito fiscal fincado en su perjuicio, no se iniciará el procedimiento de cobro económico coactivo.**

En ese sentido, es dable afirmar que el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, es un requisito que se debe de cumplir, si el contribuyente no quiere que se le inicie el procedimiento administrativo de ejecución, es decir el otorgamiento de la garantía va de la mano con el procedimiento de cobro económico coactivo, sin embargo, el hecho de que el contribuyente sea omiso en garantizar interés fiscal, y que tal situación tenga como consecuencia directa el inicio del referido procedimiento, no genera que el ofrecimiento de garantía deba ser considerada como parte del multicitado procedimiento, pues como quedó evidenciado en líneas anteriores, son dos cuestiones jurídicas distintas.

En efecto, **el procedimiento administrativo de ejecución tiene como objeto, que el Estado haga efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, no cubiertos o garantizados por el causante en los términos establecidos por la ley, mientras que el**

otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tiene como objetivo el evitar que inicie o suspender la ejecución del procedimiento económico coactivo.

Hecha esta salvedad, **resulta fundado el argumento que esgrime la accionante**, pues como se advirtió del análisis de los artículos mencionados, la autoridad demandada realiza una indebida interpretación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues al pretender señalar que el ofrecimiento y rechazo de una garantía para asegurar el interés fiscal de la Federación, correspondía a un acto realizado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es incorrecto, toda vez que son dos procedimientos distintos, por lo que resulta inaplicable lo preceptuado en tal numeral.

Luego entonces, resulta ilegal que la autoridad demandada pretendiera que la impugnación del oficio 400-50-00-02-01-2016-189 de fecha 12 de enero de 2016, a través del cual se rechazaba la garantía ofrecida para asegurar el interés fiscal, procediera únicamente hasta después de la convocatoria de remate.

En esos términos, es evidente que la autoridad **recaudadora no debió desechar el recurso de revocación que combate el rechazo de la garantía, toda vez que se actualizaba el artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, numeral que reza a la voz de:**

[N.E Se omite transcripción]

En efecto, el rechazo de la garantía ofrecida por la hoy demandante, actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revocación establecida en el artículo citado, **pues es una resolución que le causa agravio al dejarlo sin posibilidad de garantizar el interés fiscal y así evitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución;** por lo que, ante tal ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación, lo procedente es que esta Juzgadora entre al análisis de los argumentos hechos valer en contra de la legalidad de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 400-50-00-02-01-2016-000189 de 12 de enero de 2016, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos que controvierten la legalidad del oficio que desechó el recurso intentado por la hoy actora, pues ante la declaratoria de los restantes argumentos, la nulidad del mismo, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los restantes argumentos.

Ahora bien, siendo Juzgadora determinó que fue ilegal el desechamiento del recurso de revocación estudiado; por lo tanto, se procede al estudio del tercer y último agravio del escrito de demanda que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende que la **PARTE ACTORA** esencialmente hizo valer como conceptos de anulación, lo siguiente:

TERCERO

- Que la autoridad confunde los medios de garantizar el interés fiscal como lo es el embargo en la vía administrativa y la obligación solidaria por un tercero.
- Que en la resolución recurrida, el personal verificador señaló que practicó verificación física de los inmuebles ofrecidos en garantía y al mismo tiempo señala que no fue posible localizarlos, siendo un hecho imposible que pueda suceder; asimismo, que el personal verificador no se identificó.
- Que en la resolución recurrida la autoridad señaló que para aceptar la garantía, los bienes objeto de este debían de tratarse de bienes de fácil realización o venta.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, hizo valer las siguientes defensas:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización precedente, se advierte que la **AUTORIDAD DEMANDADA** al momento de contestar sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Por otra parte, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera necesario conocer el contenido del oficio 400

señalando que los inmuebles no cumplieron con los requisitos que establece el precepto antes mencionado, procediendo a señalar que mediante oficio 400 50 00 02 01-2015 000335 de fecha 02 de diciembre de 2015, requirió a la parte actora la siguiente documentación:

1. Identificación oficial en original, para cotejo y fotocopia.
2. Instrumento Notarial con el que acredite su personalidad el representante legal en original o copia certificada por fedatario público para cotejo y fotocopia certificada.
3. Manifestación bajo protesta de decir verdad que dicho poder no le ha sido revocado y en consecuencia, actúa plenamente facultado por el contribuyente.
4. Escrito de ofrecimiento de la garantía o formato .GIF firmado por el contribuyente o su representante legal (Poder para actos de Dominio).
5. Escrito donde el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria ante fedatario público.
6. Instrumento Notarial con el que acredite su personalidad el representante legal de *****

(obligado solidario) en original o copia certificada por fedatario público para cotejo y fotocopia certificada.

7. Escritura Pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario de los inmuebles, en original o copia certificada por fedatario público para cotejo y fotocopia certificada.

8. Fotocopia de la última boleta de pago del impuesto predial.

- Ahora bien, la Administración Desconcentrada de Recaudación Quintana Roo “2” del Servicio de Administración Tributaria, comunicó a la ahora actora que **toda vez que no cumplió con los requisitos los cuales le fueron solicitados y que hasta la fecha en que se emitió el oficio en estudio no ha dado cumplimiento, se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el oficio 400 50 00 02 01-2015 000335; **por lo que resolvió no aceptar la garantía ofrecida en su modalidad de embargo en la vía administrativa (inmuebles) propiedad del obligado solidario.**
- Asimismo, aclaró que el escrito de obligación solidaria lo firmó el C. ***** en representación legal de la actora, siendo que debió ser en representación de la empresa ***** como obligado solidario.

- De lo anterior, también señaló que el formato de garantía del interés fiscal manifiesta que el obligado solidario es el C. *****.
- Finalmente señala que la escritura pública 52,523 que contiene la constitución de la sociedad *****, está alterada porque aparece de puño y letra el nombre del representante legal.

Ahora bien, en relación con los argumentos de la actora vertidos en el tercer concepto de impugnación en estudio, esta Juzgadora considera que los mismos devienen **inoperantes** ya que del análisis de la resolución recurrida contenida en el oficio 400 50 00 02 01 2016 000189 de fecha 12 de enero de 2016 y a la resolución impugnada 600-49-2016-0892 de 18 de marzo de 2016, no se observa que la autoridad demandada motivara dicha negativa en:

- ❖ La confusión de los medios para garantizar entre embargo en la vía administrativa y la obligación solidaria.
- ❖ Que los verificadores realizaron una verificación física y al mismo tiempo señaló que no fue posible localizar los inmuebles en garantía.
- ❖ Que los verificadores no se identificaron.

- ❖ Que la autoridad señaló que para aceptar la garantía, esta debía de tratarse de bienes de fácil realización o venta.

Por lo que, si de la resolución recurrida se advierte que el motivo de rechazo fue por el incumplimiento de la actora en ofrecer información y documentación tanto de los bienes ofrecidos como garantía, como de la empresa ***** en su calidad de obligada solidaria; es dable advertir que los argumentos de la actora vertidos en el escrito inicial de demanda no controvierten los motivos y fundamentos que consideró la autoridad para rechazar el embargo en la vía administrativa de bienes inmuebles propiedad de un obligado solidario.

En consecuencia, los argumentos en estudio, son **INO-
PERANTES**.

Sirve apoyo el precedente V-P-SS-467, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”
[N.E. Se omite transcripción, consultable en Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106. Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424]

En consecuencia, esta Primera Sección considera que fue ilegal el desechamiento del recurso de revocación contenido en el oficio 600-49-2016-0892 de fecha 18 de marzo de 2016 (resolución impugnada en el acumulado 388/16-20-01-7).

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en términos del Artículo Segundo Transitorio la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ**, de la resolución impugnada dentro del juicio atrayente 986/15-20-01-1, contenida en el oficio número 500-24-00-02-00-2015-1976, de fecha 22 de julio de 2015, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, respecto al rechazo de deducciones y a la determinación del impuesto al valor agregado, por las razones expuestas en los Considerandos Noveno y Décimo Primero del presente fallo.

III.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada dentro del juicio atrayente 986/15-20-01-1, contenida en el oficio número 500-24-00-02-00-2015-1976 de fecha 22 de julio de 2015, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Chetumal del Servicio de Administración Tributaria, únicamente respecto de la determinación del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única, para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo, Octavo y Décimo del presente fallo.

IV.- Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada dentro del juicio acumulado 388/16-20-01-7, contenida en el oficio número 600-49-2016-08-92 de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Quintana Roo “2” del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

V.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución originalmente recurrida en sede administrativa dentro del juicio acumulado 388/16-20-01-7, contenida en el oficio número 400-50-00-02-01-2016-000189 de fecha 12 de enero de 2016, emitida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Quintana Roo “2” del Servicio de Administración Tributaria, por las razones expuestas en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

VI.- No ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios señalados.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **16 de febrero de 2017**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de febrero de 2017**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firma el C. Magistrado Rafael Anzures

Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, el nombre del representante legal y obligado solidario, así como de terceros interesados, y los montos de los créditos fiscales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-148

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-148

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-149

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como “de machote”, en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente

buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-140

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 87

VIII-P-1aS-19

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6770/12-07-03-7/1272/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 62

VIII-P-1aS-20

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elba Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 62

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-149

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-150

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, estas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que este no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 289

VIII-P-1aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 95

VIII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 379

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-150

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Re-

suelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

GENERAL**VIII-P-1aS-151**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UNA SALA DIVERSA A LA INDICADA POR LA INCIDENTISTA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO.- Cuando al promover un incidente de incompetencia por razón de territorio el incidentista atribuya la competencia para conocer del juicio a determinada Sala de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior se encuentran plenamente facultadas para resolver que debe atenderse a la jurisdicción de una diversa; ordenando, en consecuencia, el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente a dicha Sala y a la que conocía del asunto para los efectos legales conducentes.

PRECEDENTES:**VIII-P-1aS-45**

Incidente de Incompetencia Núm. 591/15-ECE-01-3/1393/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 347

VIII-P-1aS-115

Incidente de Incompetencia Núm. 5451/15-06-03-9/316/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 86

VIII-P-1aS-140

Incidente de Incompetencia Núm. 1769/16-01-01-4/1646/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-151

Incidente de Incompetencia Núm. 8518/15-17-09-6/507/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-152

Incidente de Incompetencia Núm. 2927/16-03-01-9/2431/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-62

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-63

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, la carga probatoria para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un

lugar distinto al señalado en la demanda, corresponde a la incidentista, quien deberá aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues de lo contrario deberá prevalecer lo expresamente señalado por la demandante. Lo anterior sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, pues si bien el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad del Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo cierto es que en tratándose de un incidente de incompetencia, esa potestad no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a la demandada de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que acredite su afirmación y mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-64

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sin embargo, considerando que la autoridad demandada se encuentra legitimada para controvertir la competencia territorial de la Sala que conoce del juicio, tenemos que la misma, promovió el incidente cuya resolución nos ocupa, **encontrándose la autoridad incidentista constreñida a exhibir los medios de prueba idóneos que acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de que se trate.**

En el caso, la autoridad demandada, a efecto de acreditar el lugar en el que se localiza el domicilio fiscal del demandante, exhibió como prueba, copia certificada del oficio DPSH/OP/1320/2016, expedido por la Jefatura de Pensiones,

Seguridad e Higiene, quien anexó la carátula impresa del sistema SIPE.SIR, donde se señala la radicación de pago y el domicilio del derechohabiente, mismo que corresponde al Estado de CHIHUAHUA, documentales que obran a fojas 28 a 29 del expediente principal, siendo del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el domicilio de la actora se ubica en ***** # ***** ,
*Colonia ***** Chihuahua, C.P. ****** .

Se dice que el domicilio contenido en el documento analizado se encuentra relacionado con el accionante en el presente juicio, toda vez que aun y cuando no se observa en ninguna parte el nombre del actor, lo cierto es que sí contiene el dato relativo al número de pensionado 264213, mismo que concuerda con el que de manera expresa fue señalado en el escrito inicial de demanda por el promovente.

Una vez analizado el documento de referencia, este Órgano Jurisdiccional estima que **la carátula impresa del sistema SIPE.SIR, ofrecida como prueba por la autoridad incidentista, no resulta ser un documento idóneo para acreditar su afirmación**, en primer término, porque no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, y en segundo lugar, porque el domicilio

señalado en esa prueba **no** se refiere a aquel que tiene la naturaleza de domicilio fiscal, sino que más bien se refiere al domicilio particular manifestado por el trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo tanto, no se desvirtúa la presunción prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, pues la prueba aportada por la demandada únicamente contiene información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, la documental analizada resulta insuficiente para acreditar que el domicilio particular de la actora al momento de presentar su demanda, se ubique en el Estado de Chihuahua, pues además de las razones mencionadas en el párrafo antecedente, se advierte que el oficio en estudio fue emitido el 20 de abril de 2016, esto es, una fecha posterior a aquella en que se presentó la demanda que dio origen al juicio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción VII, 29, fracción IV y 30, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; se estima que el documento analizado previamente no constituye un medio idóneo de prueba para acreditar el extremo que pretende el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación en Durango, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores al Servicio del Estado. Los preceptos que se mencionan son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, al momento de dar cuenta con el oficio de contestación a la demanda, el cual contiene el incidente de incompetencia que nos ocupa, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Tribunal, dictó el proveído de 04 de mayo de 2016, donde señaló que con el fin de integrar debidamente el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, **se requería** a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro del término de 3 días informara cuál era el domicilio fiscal del C. ******, a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, al día 10 de febrero de 2016, tal y como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sobre dicho requerimiento, es necesario precisar que el Magistrado Instructor lo llevó a cabo **de manera oficiosa y con fundamento en lo previsto, entre otros, en el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que interesa del precepto legal antes transcrito, se prevé la facultad del Magistrado Instructor para

acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Esa facultad, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado Instructor del juicio para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, y que por ello tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Así, se debe tomar en consideración que la facultad de la que se habla, no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a las partes de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que pueda demostrar su acción, mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas.

Lo anterior es de esa manera, puesto que la atribución se refiere a que el Magistrado Instructor puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada, constituyéndose como una prerrogativa discrecional, la cual no puede extenderse a la aclaración de hechos que una de las partes esté constreñida a probar, pues se perdería el equilibrio procesal e igualdad de las partes en un asunto en el que impera el principio de estricto derecho.

Ello sin que pase por inadvertido para esta Juzgadora, que la noción de diligencias para mejor proveer parte del su-

puesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad por las partes, y de que una vez considerado por el juzgador, este encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción; sin embargo, si estas no se han desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan, pues en todo caso, la parte interesada debe acreditar la imposibilidad que tiene para aportar más medios de convicción al no estar a su alcance.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que establece de manera puntual, que **será la parte demandada quien**, de promover la incompetencia de la Sala que conozca del juicio, **deberá acreditar que el domicilio fiscal del actor se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda**, para lo cual deberá aportar los medios probatorios conducentes para tal efecto.

Estimar lo contrario, sería admitir una absoluta desigualdad entre las partes, pues la presunción a que se refiere el último párrafo del numeral en comento, podría ser destruida por actuaciones del propio Magistrado Instructor, en caso de ordenar la preparación y desahogo de cualquier medio probatorio, lo que vulneraría el equilibrio procesal entre las partes y el apego a derecho con el que se debe conducir al momento de resolver los planteamientos sujetos a su consideración.

Por lo tanto, se concluye que el Magistrado Instructor de una Sala Fiscal no puede requerir una prueba que no haya

sido ofrecida por la enjuiciada, con el objeto de integrar debidamente un incidente de incompetencia, pues el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es claro al establecer que la presunción de que el domicilio fiscal de la parte actora es el que se señaló en el escrito inicial de demanda, podrá ser destruida salvo prueba en contrario que al efecto aporte la autoridad demandada.

En ese contexto, dado que el Magistrado Instructor no puede requerir las documentales que le corresponde exhibir a la autoridad demandada cuando promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquella, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, es evidente que en el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor de la Sala regional del Norte-Centro III de este Tribunal, no debió requerir de manera oficiosa a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, para que informara cuál era el domicilio fiscal del C. ***** , pues con dicho proceder se vulnera el equilibrio e igualdad procesal que debe prevalecer entre las partes, al allegarse de una probanza que debió ser ofrecida y exhibida por la propia incidentista.

Robustece lo anterior, el hecho de que del análisis que al efecto se realiza del oficio por el que se promovió el incidente que nos ocupa, no se advierte en ninguna de sus partes que la autoridad demandada hubiese alegado o acreditado su imposibilidad para obtener la información que fue requerida oficiosamente por el Magistrado Instructor del juicio.

En consecuencia, al no haber cubierto la carga procesal de ofrecer la prueba con la que se acreditara que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en el escrito inicial de demanda, es inconcuso la demandada no probó los hechos fundatorios de su dicho, tal como le correspondía hacerlo.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente hacer la mención de que si bien el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, atendió el requerimiento que le fuera hecho por el Magistrado Instructor del juicio, lo cierto es que con el informe contenido en el oficio número 700-25-00-00-00-2016-000820 de 11 de julio de 2016, no se logra desvirtuar la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tal y como a continuación se observa, la autoridad hacendaria fue omisa en señalar que el domicilio ahí manifestado correspondía al **domicilio fiscal del C. ***** a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 10 de febrero de 2016:**

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anteriormente digitalizado, se desprende que fue emitido el 11 de julio de 2016, por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, quien señaló que el **domicilio del C. *******, **es el ubicado en ***** número *******, **de la Colonia ***** en Hidalgo del Parral, C.P. *******.

De esa manera, se confirma que con el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, no se logra acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se ubicaba en el estado de Chihuahua, como lo afirma la incidentista, pues la autoridad hacendaria fue omisa en especificar si esa información correspondía a la fecha 10 de febrero de 2016, cuando se presentó la demanda de nulidad; motivo por el cual se concluye que además de que esa información no debía ser recabada por el Magistrado Instructor del juicio, tampoco se rindió en los términos que fue solicitada, de ahí que no pueda ser valorada en la presente resolución.

Consecuentemente, se presupone como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda y por ende, deberán devolverse los autos del juicio contencioso administrativo federal 910/16-22-01-7 a la Sala Regional Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad Victoria de Durango, Estado de Durango, a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente, lo anterior debido a que la competencia territorial de la Sala antes referida comprende el Estado de Durango, acorde a lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXII y 22, fracción XXII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; preceptos que a fin de brindar mayor claridad se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 21, fracción XXII y 22, fracción XXII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** pero **INFUNDADO** el presente incidente de incompetencia territorial planteado por el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Durango, en consecuencia,

II.- Es **COMPETENTE** para seguir conociendo del presente asunto, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de este Tribunal, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento y los autos originales del juicio contencioso administrativo 910/16-22-01-7, para que continúe con la substanciación del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulma Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, asumiendo el engrose del proyecto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción, I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-65

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en par-

ticular, el incidente de incompetencia en razón de territorio, aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto; por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-66

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por último, no pasa por alto esta Segunda Sección el pronunciamiento que hizo la Magistrada instructora en el acuerdo admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2015, en el sentido de: “...*resulta oportuno señalar a la autoridad demandada que el promovente es trabajador Jubilado (sic) de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, y podría tener su domicilio fuera de esta Circunscripción (sic) territorial, razón por la cual de conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dígasele a la autoridad que en caso de que considere que esta Sala es incompetente para conocer del presente juicio, tiene a su disposición el **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO** ...”*

Al respecto, esta Segunda Sección considera que con dicho pronunciamiento la Magistrada instructora incita a la autoridad para promover el incidente de mérito, sin que acorde al artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o algún otro dispositivo de dicho ordenamiento jurídico o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, tenga atribuciones para alentar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias legales que tienen a su disposición en el proceso,

lo que contraviene el ánimo objetivo con que deben actuar los Magistrados en la función jurisdiccional.

Al efecto, resulta pertinente reproducir el dispositivo jurídico precisado en el párrafo previo:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, con fundamento en los artículos 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable conforme a lo previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el referido medio de comunicación el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos 30, 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- Es **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado en el caso. En consecuencia:

II.- Es competente la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, para seguir conociendo

del presente juicio, por lo tanto, devuélvase los autos originales integrados por la misma, para que continúe con su substanciación.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 20 de febrero de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en el caso, acorde a lo previsto en el Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión el 13 de junio de 2016, firma la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de

la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-67

VIOLACIÓN PROCESAL.- SE PRODUCE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS PRODUCTORES NACIONALES QUE FUERON PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTIDUMPING.- El procedimiento de investigación antidumping fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional. Dicho procedimiento inicia de oficio o a solicitud de parte, y culmina, en su caso, con la determinación de una cuota compensatoria para quienes importen mercancías en condiciones de discriminación de precios frente a productores nacionales. En esa virtud, si alguna de las partes afectadas con la determinación de la cuota compensatoria, promueve juicio de nulidad, lo procedente es que con fundamento en los artículos 3 fracción III y 14 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se llame a juicio en su carácter de terceros interesados, a las empresas nacionales que resultaron beneficiadas con la determinación de la cuota compensatoria, en virtud de que tienen un derecho incompatible con la pretensión del demandante, pues de declararse la nulidad de dicha cuota, se verían afectados sus derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- DEVOLUCIÓN DE AUTOS POR VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- De la revisión practicada a las actuaciones del expediente en que se actúa, se advierte que existe una violación sustancial en el procedimiento que impide a esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictar la sentencia definitiva en el presente juicio.

La determinación anterior se funda en lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, dispositivo legal que otorga facultades a este Órgano, para ordenar la reapertura de la instrucción cuando se detecte cualquier violación sustancial que impida la emisión de la sentencia que en derecho corresponde; **misma que debe ser estudiada de oficio**, en razón de que el procedimiento es de orden público y, por ende, este Cuerpo

Colegiado, como órgano jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar su legalidad.

Máxime que al haberse actualizado la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior para conocer del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha de interposición del juicio, este Órgano se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, pero únicamente si se encuentra debidamente instruido.

Cobran aplicación al caso, las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, emitidas por el Pleno de Sala Superior, consultables en la Revista de este Tribunal números 38 y 76 Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, correspondientes a los meses de febrero de dos mil once y abril de dos mil siete, páginas 46 y 7 respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

La violación procesal anunciada, consiste en que no se emplazó a juicio a las empresas nacionales denominadas ***** y ***** , quienes tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora, **dado que fueron las empresas que denunciaron la práctica desleal de comercio internacional de mercancías originarias del extranjero**, y que resultaron **BENEFICIADAS** con la determinación de la cuota compensatoria a la mercancía de origen Chino, que se impuso en la resolución originalmente impugnada.

Para conocer del asunto, se estima necesario transcribir la resolución originalmente impugnada, consistente en la *RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de la República Popular China, independiente-mente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil catorce, la cual, señala en la parte que al caso interesa, lo siguiente:*

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa que las empresas ***** y ***** , solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial con motor de hasta 900 watts, originarias de China.

Asimismo, se tiene que la autoridad demandada analizó y confirmó a las solicitantes **como representativas de la rama de producción nacional de licuadoras**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 al 62 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

También se advierte que las empresas ***** y ***** , en su carácter de solicitantes, acreditaron que el daño a la rama de producción nacional es resultado de las importaciones de licuadoras chinas en condiciones de discriminación de precios.

Por lo anterior, la enjuiciada determinó que existieron elementos de discriminación de precios y de daño a la rama de la producción nacional, y por tanto impuso una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de China; lo que le causa agravio a la actora, en virtud de que importa la mercancía investigada en el procedimiento antidumping; empresa que tiene legitimación para acudir a juicio, ello con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior, el cual a continuación se transcribe en la parte que al caso interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, se considera parte interesada a los importadores de la mercancía objeto de investigación de prácticas desleales de comercio exterior, como en el caso de ***** .

En esos términos, se concluye que las empresas nacionales ***** y ***** , tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora, **dado que fueron las que denunciaron la práctica desleal de comercio internacional de mercancías originarias del extranjero**; por tanto, resulta indispensable que se les llame a juicio, en su carácter de terceros, pues de anularse la resolución originalmente impugnada, se eliminaría la cuota compensatoria a la mercancía originaria de China, lo que provocaría un detrimento en la comercialización de sus mercancías, pues los productos extranjeros serían importados, para comercializarlos en precios menores que los productos nacionales, de que se trata.

Para robustecer lo anterior, es importante traer a sentencia los artículos 40, 50 y 51 de la Ley de Comercio Exterior, en los que se funda el acto originalmente impugnado, consistente en la *RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8509.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil catorce; numerales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en cita, se observa que es parte interesada, los solicitantes de las investigaciones de prácticas desleales de comercio exterior, y ante ello cuentan con interés jurídico para conocer del juicio, porque pueden introducirse al país mercancías, de las cuales son productores, en un precio inferior al que comercializan sus productos de características similares.

Por tanto, si en el caso, las empresas nacionales denominadas ***** y ***** , solicitaron ante la Secretaría de Economía, la investigación administrativa de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, respecto a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial de origen Chino; lo que dio origen al procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución originalmente impugnada, mediante la cual se determinó una cuota compensatoria para dichas mercancías que ingresen a territorio nacional. Lo procedente es que se les llame a juicio en carácter de terceros, al tener un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues de anularse la resolución en comento, se eliminaría la cuota compensatoria impuesta, lo que afectaría la comercialización de sus productos en nuestro país; razón por la cual deben ser llamadas a juicio para defender sus intereses.

Cobra aplicación a lo anterior, *a contrario sensu*, la jurisprudencia 2a./J. 52/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, de octubre de 1996,

página 227, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro a continuación se insertan:

“COMERCIO INTERNACIONAL. LAS EXPORTADORAS EXTRANJERAS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRACTICAS DESLEALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en cita se desprende que una de las partes en el juicio contencioso administrativo es el tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sección arriba a la conclusión de que las personas morales denominadas ***** y ***** , tienen un derecho incompatible con la pretensión de la actora, puesto que de anularse la resolución originalmente recurrida, en donde se determinó contrarrestar prácticas desleales de comercio internacional e imponer cuotas compensatorias a mercancía de origen chino, sus de-

rechos pueden ser afectados; de ahí que resulta procedente llamarlas a juicio en su carácter de tercero interesadas.

Ello en virtud de que la controversia a dilucidar consiste en determinar si fue correctamente impuesta la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de licuadoras de uso doméstico o comercial originarias de China, pues a juicio de las empresas antes señaladas hay una práctica comercial desleal, pues sus precios son bajos frente a los precios mexicanos. De ahí que es necesario que se citen a juicio como tercero interesadas a dichas personas morales.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 3 fracción III, 14 fracción VII, 18 y 67 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I. Se advierte una violación procedimental en el trámite del juicio que impide emitir la sentencia definitiva en el presente juicio; en consecuencia,

II. Devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo federal 679/16-EC1-01-4, a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, encontrándose ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el catorce de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil

dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-68

FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-69

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante

si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-70

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.- En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda

Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

En primer lugar, no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente del domicilio fiscal, pues los notarios públicos no son autoridades, y en sus funciones no tienen facultades para verificar el domicilio fiscal.

Es aplicable la tesis con el número de registro 227289 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁴⁷ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 99/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁸ cuyo texto es el siguiente:

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, p. 421.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, p. 199.

“NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, no se cuestiona la fe pública notarial, sino que dentro de sus funciones no se encuentran la verificación del domicilio fiscal, pues ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que no sea óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tiene la función de dar certeza a la existencia de los hechos suscritos a partir de la fecha del registro, y de ponerlos en conocimiento del público en general.

Por consiguiente, es **INFUNDADO** el agravio **C)** en el cual la actora plantea que la fe de hechos del veintitrés de septiembre de dos mil catorce del notario público 12 del segundo distrito judicial del Estado de Campeche demuestra que sí se encontraba localizable en su domicilio.

A mayor abundamiento, respecto al contenido la fe de hechos no es eficaz, porque no acredita que la actora estuviese localizable, pues el acta de la autoridad consta hechos de las 10:00 horas a las 17:30 horas, mientras que la fe de hechos de 18:00 a las 19:00.

Es decir, la fe de hechos no otorga indicios de que entre 10:00 horas a las 17:30 horas la actora sí estaba localizable en el domicilio fiscal.

De igual forma, **a mayor abundamiento**, carece de eficacia la fe de hechos, porque no expresa la razón o motivo, por la cual la actora contrató un notario público para que diera fe de que si se encontraba localizable en su domicilio fiscal precisamente el día en que la autoridad pretendió realizar una diligencia en este.

Es aplicable la tesis I.4o.A.69 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁴⁹ cuyo texto es el siguiente:

“ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, es **INFUNDADO** el agravio **D)** en el cual la actora señala que del contraste de la fe hecho realizada por notario público y la constancia de hechos de la autoridad se advierten inconsistencia a favor de que la actora sí estaba localizable en su domicilio fiscal.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1682.

En efecto, no existe la inconsistencia apuntada por la actora por las razones que fueron expuestas para desestimar el agravio **C**), ya que la fe de hechos no es una prueba idónea, aunado a que, a mayor abundamiento, respecto a su contenido, es ineficaz.

Es aplicable la jurisprudencia II.2o.P.A. J/3 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito,⁵⁰ cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la actora argumentó, en el agravio **E**), que sí se encuentra localizable, lo cual se demuestra con las copias certificadas de las tres verificaciones de domicilio efectuadas por la Administración Local de Recaudación de Campeche los **días catorce de enero, tres de marzo y quince de abril de dos mil quince.**

[...]

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 441.

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Primeramente, los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto debemos retomar que si la orden de visita (*500-05-2013-19429 del veintitrés de septiembre de dos mil trece*) fue notificada el **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, entonces, la autoridad tenía hasta el **veintisiete de septiembre de dos mil catorce** para levantar el acta final, ello conforme al primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular debe indicarse que la autoridad tuvo por notificada el acta final el **diecisiete de octubre de dos mil catorce**. De modo que la autoridad tenía hasta el **diecisiete de abril de dos mil quince** para notificar el crédito fiscal, ello con fundamento en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que la notificación surtió efectos el **veinte de abril de dos mil quince** comenzando el plazo para la interposición del juicio el **veintiuno** siguiente feneciendo el **veinticinco de junio de dos mil quince**, siendo que el **dieciocho de mayo de dos mil quince** fue presentada la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular.

Por otra parte, en el citatorio del **tres de marzo de dos mil quince**, para la notificación del crédito fiscal,⁷⁵ fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en el acta de notificación del **cuatro de marzo de dos mil quince** fue circunstanciado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es incontrovertible, el citatorio se entendió la diligencia (Sic) con Cynthia Novelo Vergara quien refirió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, ello no invalida la entrega del citatorio, porque la diligencia se entendió con dicha persona en razón de que se encontraba en el domicilio fiscal de la actora y fue quien atendió el llamado del notificador.

En todo caso es imputable y responsabilidad de la actora que dicha tercera se encontrara en su domicilio fiscal realizando funciones para *****.

Esto es, la actora no explica, en este juicio, por que la persona que atendió la diligencia se encontraba en su domicilio fiscal en funciones de la aludida persona moral.

⁷⁵ Visible a partir de la página doscientos cincuenta y seis del expediente.

De ahí que el agravio **A)** es **INFUNDADO**. Inclusive, si se considerara ilegal el citatorio por la circunstancia apuntada por la actora, ello no trasciende a la validez de la notificación del crédito fiscal, pues la diligencia posterior al citatorio se entendió con auxiliar administrativo de la actora:

[N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, la actora tuvo conocimiento, en tiempo, del crédito fiscal, puesto que interpuso el juicio dentro del plazo de 45 días posteriores a que surtió efectos la notificación del cuatro de marzo de dos mil quince.

Dicho de otra forma, el plazo para interponer el juicio fenecía el dieciocho de mayo de dos mil quince, siendo que la demanda se interpuso precisamente ese día.

Lo anterior denota que la actora tenía pleno conocimiento de la notificación del crédito fiscal, así como de su contenido, dado que los ofreció como pruebas en su demanda.

[...]

En primer lugar, debe tenerse en cuenta los requisitos y las funciones de los comprobantes fiscales (conocido de forma legal como facturas). Así, en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹¹ cuyo texto es el siguiente:

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 524.

“COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a sus requisitos no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en ello.

Se arriba a ese criterio, porque puede darse el caso de que se esté en presencia de un comprobante fiscal que reúna todos los requisitos previstos en la normativa, pero, que amparen una operación inexistente o que se efectuó de una forma y/o montos diversos.

Por tal motivo, se justifica que la existencia de un comprobante fiscal, con los requisitos formales, no implique la procedencia del efecto fiscal que se pretende realizar con él.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora al señalar que debe declararse la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad no cuestionó los comprobantes fiscales.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis 1a. CXC-VII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹² cuyo texto es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA

¹¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 601.

QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es importante adelantar, para puntualizar, que si bien la autoridad no cuestionó los comprobantes fiscales, por otro lado, sí cuestionó la documentación comprobatoria de los registros contables.

Es decir, como se verá al examinarse la resolución impugnada, la autoridad estimó, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que los registros contables no estaban amparados con la documentación comprobatoria respecto a la existencia material de las operaciones a que se referían.

En ese sentido hay que retomar que la interpretación de las normas fiscales incluye también la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas, tal como se advierte de la tesis aislada con el número de registro 238352 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹³ cuyo texto es el siguiente:

“LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.” [N.E. Se omite transcripción]

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Tercera Parte, p. 31.

Igualmente es aplicable la Tesis I.4o.A.703 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SOLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad fundó y motivó, en la resolución impugnada,¹¹⁵ lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracción I; el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior; artículos 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; Artículo Segundo Transitorio y el Artículo

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 3001.

¹¹⁵ Visible a partir de la setecientos cuatro del acto impugnado.

Quinto Transitorio de los Decretos publicados el trece de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La parte actora **NO** probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando primero de este fallo.

III. La autoridad no incurrió en falta grave y no ha lugar a condenarla a pagar indemnización, ello conforme a lo razonado en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, y un voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la denominación de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-71

RENDA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER “FECHA CIERTA”, PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENT-

TOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698

VII-P-2aS-923

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 781

VII-P-2aS-1024

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 273

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/16-07-03-6/2604/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-72

CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.- El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia

de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 174

VI-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 204

VI-P-2aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25724/06-17-11-7/1314/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 102

VII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/13-11-02-2/1826/13-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 500

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-72

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo D.A. 407/2016, relativo al Juicio Contencioso Administrativo 648/14-09-01-7/2104/15-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-73

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la

autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de ésta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-243

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32270/09-17-02-8/518/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-73

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3624/15-06-03-1/288/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-75

ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE UBIQUE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE, AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL EN LIQUIDACIÓN.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado,
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; en estos casos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el demandante sea una empresa en liquidación, subsiste la regla general, de que el domicilio fiscal a tomar en cuenta para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, es el del accionante. Lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley

Orgánica de este Tribunal no contempla, en sus casos de excepción, que el domicilio fiscal del liquidador pueda servir de referente para fijar la competencia de una Sala Regional, lo cual tiene sentido debido a que en términos del artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades, aún después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, además, considerar lo contrario, implicaría afirmar erróneamente que, una Sala es territorialmente competente, en función del domicilio de una persona que no tiene el carácter de demandante.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1071

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4363/15-11-02-2/2175/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 841

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6025/15-11-02-6-OT/1420/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 20 de abril de 2017, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-TA-1aS-11

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS AL CONTRIBUYENTE. ES ILEGAL AL ENTENDERSE CON UN TERCERO QUE SE OPONE A RECIBIR EL CITATORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO LA PRIMERA VEZ QUE ACUDE AL DOMICILIO FISCAL.- Del análisis practicado al artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que, este debe ser interpretado restrictivamente y en consonancia con lo previsto por el artículo 137, primer párrafo, del propio Código Tributario, si el notificador no encuentra al interesado la primera vez que acude al domicilio, y al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se opone a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno del avalúo de bienes embargados a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del artículo 137 citado, aunque este se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador. Por lo tanto, la notificación respectiva debe ajustarse a lo previsto en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1707/15-12-01-8/2958/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-8ME-81

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE APLICAR ULTRACTIVAMENTE LA LEY, EN EL MOMENTO EN EL QUE VERIFIQUE SI LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR EL CONTRIBUYENTE, CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE PREVÉN LAS NORMAS FISCALES AL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que en materia de la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una ley es violatoria de dicho precepto cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona, los derechos que adquirió o supuestos jurídicos y consecuencias de estos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, toda vez que estos acontecieron y entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado. Bajo esa óptica, si al momento del ejercicio de facultades de comprobación el particular revisado, exhibe documentación que se emitió en años anteriores al del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad debe aplicar ultractivamente la normatividad vigente en los años en que el particular manifieste que se emitió la documentación fiscal. Lo anterior, ya que al realizarse el supuesto, es decir, la emisión de documentación de carácter fiscal y posteriormente el ejercicio de facultades de comprobación, la esfera

jurídica del contribuyente fue modificada, sobre todo si el periodo entre ambas es prolongado, por lo que, las nuevas disposiciones no deberán suprimir, modificar o condicionar las consecuencias jurídicas que no se hubieran producido durante la vigencia de la norma anterior. Ello, ya que la validez de dichos documentos, no está supeditada a las modalidades de una ley emitida con posterioridad a la fecha en la que fueron emitidos, por lo que las condiciones jurídicas bajo las que fueron emitidos, no deben ser alteradas o modificadas por esta, pues ello resulta desfavorable a los contribuyentes, por lo que vulnera en perjuicio de los gobernados la garantía de irretroactividad de las leyes que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, si la autoridad demandada determina un crédito fiscal al considerar que ciertas documentales exhibidas, para acreditar la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancía, no cumplían con los requisitos legales, establecidos en normas vigentes en el año fiscalizado, cuando la documentación en cuestión fue expedida en años anteriores, resulta que transgrede el precepto constitucional antes señalado, al aplicar una ley que modifica o altera los derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de estos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6403/15-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-CASR-NCI-22

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (ST-3), AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO (ST-7), LOS MÉDICOS QUE LOS EMITEN NO DEBEN FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y DE GRADO.- El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, derecho humano que el Estado debe salvaguardar en todo momento y que, entre varios elementos, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista en territorio nacional el personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. Por otra parte, el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé que las Unidades Médicas de Alta Especialidad tienen la facultad de “proporcionar atención en consulta externa, hospita-

lización médico quirúrgica, farmacéutica, en auxiliares de diagnóstico y tratamiento, y servicios de admisión continua de alta especialidad, a los derechohabientes que les sean remitidos por otras unidades médicas del Instituto, así como a los no derechohabientes que estén amparados en virtud de los diferentes convenios que contempla la ley, sin afectar la atención de los derechohabientes y hasta el límite de su capacidad instalada”. De la interpretación del artículo 147 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene que el Ejecutivo Federal al ejercer la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional y establecer la organización del referido Instituto, determinó que las Unidades Médicas de Alta Especialidad no estarían sujetas a competencia territorial o de grado alguna; esto es, se reglamentó que tales Unidades ejercerían sus facultades a nivel nacional sin restricción territorial o jerárquica, cuestión que es acorde al texto del artículo 4 constitucional, en tanto que este consagra el derecho humano a la protección de la salud, mismo que debe ser garantizado por el Estado sin limitarlo territorialmente o partiendo del personal médico que lo garantice. En tal virtud, no puede exigirse que los médicos del Instituto al emitir los formatos “Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo” ST-3 y “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” ST-7 fundamenten su competencia territorial y de grado, pues ello implicaría limitar la prestación de los servicios de salud pública a tales parámetros, restringiendo la salvaguarda del derecho humano a la salud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1352/15-04-01-6-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-2NE-32

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS PRIVADAS COMO PÚBLICAS, PUEDEN GENERAR CERTEZA DE QUE LAS CANTIDADES EROGADAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.-

En los términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de acreditar las cantidades correspondientes a dicha contribución, es necesario que se reúnan una serie de requisitos, como es el que se trate de servicios estrictamente indispensables para la realización de actividades diversas a la importación, y que se trate de erogaciones deducibles en los términos del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de dicha contribución; por lo que del análisis del artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación al Precedente VI-P-2aS-745 emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, las cantidades que se consideren estrictamente indispensables, deben estar relacionadas con la consecución del objeto social de la empresa, debiendo acreditarse con argumentos y documentos, tanto por la actora o bien la autoridad, en caso de negar la devolución y señalar que no se trata de una erogación indispensable, incluso en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se exige la descripción del servicio, del uso o goce que amparen los conceptos; por

lo que de una adminiculación a las pruebas que se aporten, como son contratos de prestación de servicios, en relación a los comprobantes fiscales y la propia contabilidad, ello implica que se tienen elementos para establecer la realización del servicio, el pago de la contraprestación y el registro de contabilidad, pues del contrato se obtiene la descripción detallada del servicio, el comprobante ampara la realización del servicio como el precio y base de la contribución; por último, la contabilidad verá reflejada la obligación de plasmar los asientos contables, inclusive la propia escritura pública que contenga la constitución de una empresa, puede establecer elementos como el objeto mismo de la empresa para establecer mayor certeza, máxime que se trata de una documental pública emitida por fedatario público; en el mismo sentido, en caso de haberse practicado una inspección en el lugar donde se llevan a cabo las operaciones, las actas circunstanciadas de hechos podrán arrojar elementos de cómo es que se llevan a cabo las operaciones de la empresa, por lo que en conjunto, documentos privados como públicos, en forma armónica podrán acreditar en juicio que se trata de servicios estrictamente indispensables para la empresa y que pueden bien, acreditar impuesto al valor agregado o incluso, ser deducibles para el impuesto sobre la renta, en los términos que se hayan ofrecido ante la propia autoridad en sede administrativa o incluso en juicio contencioso administrativo; lo anterior es así, pues de la cita genérica que se realiza en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en lo relativo a la referencia del servicio amparado con los elementos que establecen el tipo de servicio, se advertirán elementos para señalar que sí son estrictamente indispensables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7040/15-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-OR2-20

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE.- La finalidad de la diligencia de notificación únicamente constituye un medio para dar a conocer al contribuyente actos o resoluciones emitidas por una autoridad; es decir, al ser actos independientes, en caso de existir alguna irregularidad en la notificación, esta no podrá afectar la legalidad de la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen, sino únicamente tener como sabedora a la actora de la resolución controvertida en la fecha en que manifestó conocerla. En este sentido, si la promovente hace valer conceptos de impugnación en contra de la notificación de la resolución impugnada, pero se advierte que la demanda que originó el juicio de nulidad, fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su impugnación, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación, los mismos resultan inoperantes, porque tal diligencia no le deparó perjuicio debido a que le permitió conocerla y salir oportunamente en defensa de sus intereses jurídicos; máxime si fue la propia actora la que exhibió las

constancias de notificación y no pretende la nulidad de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 177/15-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-OR2-21

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. PARA SU EFECTIVA VALORACIÓN Y BASE DE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO QUE DEBE PREVALECER PARA EL REMATE DEL BIEN, LOS DICTÁMENES PERICIALES RESPECTIVOS, DEBEN ESTAR VIGENTES.- Conforme a lo establecido en el artículo 3, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan. En ese tenor, la autoridad fiscal al momento de valorar los mencionados dictámenes, debe tener presente que estos deben estar vigentes, pues de no considerarlo, y que uno de ellos no contenga la vigencia exigida, el estudio que se efectúe sobre ellos carece de validez alguna, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 3, del mencionado Reglamento, ya que entre los avalúos no existe igualdad de circunstancias respecto al lapso de su vi-

gencia, pues por el transcurso del tiempo es que puede variar el precio que en ellos se concluye, siendo de trascendental importancia que conserven la vigencia exigida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9255/14-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-OR2-22

IMSS.- LOS ARTÍCULOS 12-A Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CONTIENEN MÉTODOS DISTINTOS PARA VERIFICAR Y EN SU CASO RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN, Y POR ENDE SU APLICACIÓN TIENE QUE ADECUARSE A LA HIPÓTESIS DEL PRECEPTO LEGAL.-

Cierto es, que para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 12-A y 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, tiene métodos para constatar y, en su caso, determinar el

cumplimiento de las obligaciones del patrón; empero, los mencionados preceptos legales difieren del modo en que se verifica tales cuestionamientos, pues el artículo 12-A, parte de la premisa de que el citado Instituto tiene registrada la obra y el número patronal de quien está efectuándola, por lo que tiene suficientes elementos para requerir información y documentación relacionada con ella, mientras que el diverso 18 se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, el Instituto está en posición de requerir información y documentación relacionada con esa obra descubierta, y con ello partir de ese punto para determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; máxime que los preceptos legales contemplan plazos distintos para el Instituto, de arribar a las conclusiones que alcance, en cada caso en particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1408/15-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-CASR-SLP-6

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 157 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO REQUIERE OBSERVAR NI ATENDER A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL PROPIO REGLAMENTO.- De la interpretación sistemática e histórica progresiva de los artículos 154, 155 y 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que la rescisión administrativa del contrato de obra pública a que se refiere el artículo 61 de la Ley, no requiere observar ni atender a lo previsto en el artículo 154 del citado Reglamento, cuando se actualiza alguna de las causas señaladas como tales en términos del diverso artículo 157 del propio reglamento, porque las causales de rescisión fueron establecidas por el legislador, sin perjuicio de lo regulado en aquella disposición, dotando de manera específica y particular a las dependencias y entidades de la facultad para iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión, con lo que se logran las mejores condiciones para el Estado en la contratación y ejecución de la obra pública, dando cumplimiento al artículo 134 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/15-25-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretaria: Lic. María del Refugio Larios Cortés.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 10948/13-17-01-8/1498/14-S1-04-04/Y OTRO/2278/16-PL-06-01, el 22 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-37**, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO “DESPERDICIOS” COMO SUPUESTO PARA QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIEREN ESA MERCANCÍA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL TRIBUTO QUE SE LES TRASLADÉ, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE LA MERCANCÍA NO SEA ÚTIL PARA CONSEGUIR LA FINALIDAD U OBJETIVO QUE LE ES PROPIA, SEGÚN SU NATURALEZA, Y NO DEPENDE DEL VALOR QUE SE LE PUEDA AGREGAR EN UN PROCESO PREVIO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 1999, dispone la obligación a cargo de las personas morales, de retener el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera trasladado, cuando adquieran “desperdicios” para ser utilizados como insumo de su actividad

industrial o para su comercialización; sin embargo, la citada Ley no establece qué debe entenderse por “desperdicio” para efecto de que se actualice la carga de retener el gravamen trasladado al adquirente; de tal suerte que conforme a una interpretación gramatical y a la finalidad perseguida por el legislador en la norma, consistente en reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, se tiene que el término “desperdicios” se refiere a aquella mercancía que no cumple con su finalidad, función u objetivo para la cual fue creada y que le es propia según su naturaleza, lo anterior, con independencia del valor económico que pueda atribuírsele. De ahí que, la mercancía que en principio es considerada “desperdicio”, pero que previo a su enajenación, se somete a un proceso de limpieza, compactación, trituración o cualquier otro similar que permita su reutilización o reciclaje, no por ese simple hecho deja de ser “desperdicio” y por lo tanto, al enajenarse, se actualiza la obligación de retener el impuesto trasladado al adquirente; lo anterior pese a que a través del referido proceso se le haya agregado un valor económico a la mercancía, pues para los efectos de la disposición legal en comento, los aludidos tratamientos industriales únicamente tienen como finalidad que los “desperdicios” se encuentren en aptitud de ser enajenados como insumo o para comercializarlos, pero no así se le transforma sustancialmente; sólo en la medida en que se actualice una transformación sustancial, lo cual será determinado mediante la prueba pericial que corresponda, dependiendo de la naturaleza de los bienes, es que se le conferirá a la mercancía una nueva

utilidad y en ese caso, podrá dejar de considerarse como “desperdicio”, para efectos del precepto legal en comento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Anzures Uribe, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-39**, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTIVIDADES VULNERABLES.- EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA REQUERIR INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, DATOS O IMÁGENES NECESARIOS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ESA MATERIA.- En términos de los artículos 1° y 2° de la Ley de dicho órgano desconcentrado se advierte que la naturaleza del ámbito substancial de sus facultades es el fiscal y aduanero; mientras que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no tiene esa naturaleza; sin embargo, no debe pasar inadvertido que conforme a los artículos 2, 5 y

6 de esa Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para aplicarla en el ámbito administrativo. De ahí que se explique que el artículo 4° de su reglamento estipule que el Servicio de Administración Tributaria, en adición de sus facultades fiscales y aduaneras, es competente para comprobar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de las obligaciones en materia de actividades vulnerables. En consecuencia, fue decisión del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de su facultad constitucional reglamentaria, determinar que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerza las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con independencia de que no se trate de una materia fiscal o aduanera.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-40**, bajo el siguiente rubro y texto:

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II, DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, MODIFICADO POR DIVERSO ACUERDO PUBLICADO EL 24 DE JULIO DE 2014, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El artículo 18 fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que quienes realicen actividades vulnerables tendrán la obligación

de identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación. Por su parte, el artículo 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, dispone que las personas que realicen actividades vulnerables deben integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, el cual deberá estar integrado de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; precisando, los requisitos que deben observarse en cada caso, entre los que se encuentra, que en los casos en que el usuario o cliente sea persona moral de nacionalidad mexicana, deberán asentarse los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las propias Reglas. En consecuencia, el hecho de que el citado artículo disponga que quienes realicen actividades vulnerables deban llevar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, y en caso de que estos sean personas morales de nacionalidad mexicana, deban incluir copia de diversos documentos, no contraviene el principio de reserva de ley, toda vez que no impone una mayor obligación a la prevista en el artículo 18 fracción I, de

la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pues únicamente precisa los mecanismos y procedimientos que deben implementar las personas que realizan actividades vulnerables para identificar a los clientes o usuarios, regulando y pormenorizando las obligaciones previstas en este último artículo, para lograr su debido cumplimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-41

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-41**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXHIBICIÓN DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN, DE FORMA POSTERIOR A LA VERIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIONES I Y III, DE LA CITADA LEY.- De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el

que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que quienes realicen actividades vulnerables, previo a la realización de cada operación, o bien durante la realización de la misma, se encuentran obligados a integrar un expediente único de identificación de cada uno de los clientes o usuarios con quienes realicen operaciones, en el cual, entre otros documentos debe obrar aquel mediante el cual acrediten haber solicitado a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; ello, a fin de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño; por tanto, si la persona que realiza actividades vulnerables, presenta los expedientes únicos de identificación debidamente integrados, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño, de manera posterior al ejercicio de las facultades de verificación instauradas en su contra por la autoridad competente, dicha exhibición, resulta insuficiente para considerar que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones en comento; ya que, de la concatenación efectuada a los preceptos citados en primer término, se desprende que los expedientes de referencia deben integrarse de manera previa a la realización de la operación de que se trate, o bien, durante la realización de la misma, por lo que exhibir de manera posterior a la visita de verificación de que se trate los

expedientes de mérito, no genera certeza en relación a que los mismos hayan sido integrados en la forma exigida por las disposiciones citadas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-42

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 1552/16-16-01-1/20/17-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-42**, bajo el siguiente rubro y texto:

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA EXIGENCIA DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS, DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN O BIEN DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA, ES ACORDE AL OBJETO DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el objeto esencial de dicho ordenamiento jurídico es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y proce-

dimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; mientras que, el artículo 12 del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que quienes realicen actividades vulnerables deben integrar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes, de manera previa a la realización de cada operación, o bien, durante la realización de la misma, lo cual, guarda congruencia con el objeto de la Ley en cita; pues, al integrar los expedientes únicos de identificación de manera previa a la realización de la operación de que se trate, quien realice actividades vulnerables se encuentra en aptitud de detectar y prevenir la realización de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, cumpliendo así con los objetivos previstos por el legislador al emitir la norma legal de referencia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-19, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATEN-
DIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN
DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN
CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNA-
DO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-718

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12731/08-17-08-8/1164/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-805

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6498/11-06-02-4/1380/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-1382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26455/14-17-01-3/117/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-1383

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25655/15-17-07-8/2176/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de enero de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.- Magistrado Encargado del Engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria encargada de la revisión del engrose: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-20, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de Abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-1072

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6269-20-01-02-08-OT/1135/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella

guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de

2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

VIII-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2017

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-22, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la

demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del procedimiento con fundamento en artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

VIII-P-1aS-21

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5211/14-06-01-7/1188/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

VIII-P-1aS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27449-01-02-02-08/AC1/2020/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

VIII-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26211/12-17-03-11/395/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.

VIII-P-1aS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13795/14-17-05-1/2785/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe .- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SIXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (2a./J. 27/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 821

RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.

(2a./J. 25/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 822

RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.

(2a./J. 26/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 824

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A

PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 24/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 826

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA. (2a./J. 28/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 947

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 30/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 949

RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.

(2a./J. 29/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 950

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

Del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones definitivas cuando no son impugnables, o cuando siéndolo, el recurso es opcional. En ese sentido, del análisis del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y de lo expuesto durante los procedimientos legislativos que le dieron origen, se concluye que tratándose de créditos fiscales determinados presuntivamente y requeridos por la autoridad, una vez agotadas las etapas del procedimiento especial, su impugnación sólo procede mediante el recurso de revocación contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán hacerse valer los agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal, el cual tiene el carácter de optativo en términos del artículo 120 del ordenamiento aludido. Lo anterior, porque por disposición expresa del legislador, constituye un acto que no puede impugnarse por sí solo, ya que debe esperarse a que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, de no actualizarse dicho supuesto, es únicamente un requerimiento más que no tiene el carácter coercitivo. Consecuentemente, si no es procedente en ese momento procesal el recurso

administrativo, que tiene el carácter de optativo, tampoco constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, al no cubrir la exigencia del artículo 14 señalado. (2a./J. 17/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1162

ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.
(2a./J. 15/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1250

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.
(PC.I.A. J/100 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. III. Pleno del 1er. C., marzo de 2017, p. 2319

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.- De la interpretación de los artículos 1o., segundo párrafo, y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende el derecho de los recurrentes a que las resoluciones administrativas, recaídas a los recursos que interpongan, satisfagan su interés jurídico, y, en caso de promover juicio contencioso, pueden hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho recurso, así como que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de examinar, de oficio y por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación o motivación, tal cual sucede en los actos de seguridad social, como en la concesión de pensión; por lo que resulta ilegal la sentencia de la autoridad que declaró la validez de la resolución que concedió una pensión por jubilación, en la que no se haya especificado cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para su cálculo, así como los datos que permitan establecer con certeza cuál fue el tabulador regional y el sueldo tabular aplicados, el manual de percepciones vigente en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador, señalando los descuentos relativos al componente del salario, prima de antigüedad o los quinquenios, y todo aquello que hubiera sido materia de cotización al instituto; de ahí que re-

sulte inconcuso que la concesión de la pensión tiene vicios de fundamentación y motivación y, por lo tanto, es ilegal, al no estar pormenorizados los requisitos para su cálculo, en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(I.6o.A. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 6o. T.C. del 1er. C., marzo de 2017, p. 2432

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.

(XVI.1o.A. J/35 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo de 2017, p. 2432

TESIS

PRIMERA SALA

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (1a. XXXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. I. 1a. Sala, marzo de 2017, p. 446

SEGUNDA SALA

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en

favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a. XXXVIII/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1386

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS AR-

GUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD.

(2a. XXX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1390

POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Interpretar el precepto indicado de manera restrictiva, implicaría que contra la resolución emitida en el procedimiento administrativo, tratándose de faltas al régimen disciplinario administrativo procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso, mientras que respecto de la emitida en el procedimiento administrativo derivado del incumplimiento de requisitos de permanencia, únicamente procedería este último; esto limita significativamente el derecho de acceso pleno a la justicia por falta de certeza jurídica, sin que, además, existan razones objetivas que permitan diferenciar el procedimiento administrativo por infracciones disciplinarias, respecto del de incumplimiento a los requisitos de permanencia, cuando las reglas de sustanciación son idénticas y la resolución del procedimiento en cualquiera de los dos supuestos es susceptible de culminar con la baja del elemento policial. Ante ello, el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal respeta los derechos humanos de acceso a la justicia, así como a la seguridad y certeza jurídicas, siempre y cuando se interprete conforme al texto constitucional, en el sentido de que el recurso de revisión procede contra las resoluciones por las cuales el Consejo de Desarrollo Policial separa de su cargo a los elementos policiales por incumplir los requisitos de permanencia o por cometer faltas al régimen disciplinario, sin que haya distinción entre

ambos supuestos, en el entendido de que la tramitación del citado recurso de revisión es de naturaleza optativa, pues el servidor público también puede acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. (2a. XIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1395

RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1398

RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1398

RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS

MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1399

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1401

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1402

RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. (2a. XL/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1403

RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA. (2a. XXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1404

RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1405

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1406

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA

UN IMPUESTO REGRESIVO. (2a. XVIII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1406

RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XXXIV/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1407

RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.

(2a. XXVII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1408

RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA. (2a. XLI/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1409

RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1410

RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XXII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1411

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a. XXXII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1412

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL

TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1414

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO. (2a. XXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1415

RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(2a. XXIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1416

RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

(2a. XXVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1417

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS.

(2a. XVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. II. 2a. Sala, marzo de 2017, p. 1418

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO. (I.1o.A.149 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo de 2017, p. 2695

DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE. (I.1o.A.148 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo de 2017, p. 2696

MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DI-

RECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA.

(I.1o.A.146 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., marzo de 2017, p. 2768

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA. (II.4o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 4o. T.C. del 2o. C., marzo de 2017, p. 2776

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo

impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado *non reformatio in peius* que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que

no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente. (IV.2o.A.136 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 2o. T.C. del 4o. C., marzo de 2017, p. 2707

FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO. (XVI.1o.A.28 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo de 2017, p. 2708

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN

**CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

(XVII.1o.P.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del 17o. C., marzo de 2017,
p. 2624

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

**GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE
LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PRE-
VISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE
TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU-
CIÓN. ((IX Región)1o.16 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 9a.
Región, marzo de 2017, p. 2711

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO
DE MÉXICO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-
CIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN
A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE
LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE**

Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES. ((I Región)8o.45 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, marzo de 2017, p. 2775

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES. ((I Región)8o.46 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 40. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, marzo de 2017, p. 3052

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTIVIDADES vulnerables.- El Servicio de Administración Tributaria es competente para tramitar visitas de verificación, así como para requerir información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en esa materia. VIII-J-SS-39</p>	61
<p>ARTÍCULO 12 fracción II, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-J-SS-40</p>	64
<p>CAUSALES de improcedencia. Son inatendibles aquellas que no se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en contra del acto efectivamente impugnado. VIII-J-1aS-19</p>	75
<p>FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas. Cuando no es exigible. VIII-J-1aS-21</p>	81
<p>IMPUESTO al valor agregado. El término “desperdicios” como supuesto para que las personas morales que adquieren esa mercancía, tengan la obligación de retener el tributo que se les traslade, tiene como presupuesto</p>	

que la mercancía no sea útil para conseguir la finalidad u objetivo que le es propia, según su naturaleza, y no depende del valor que se le pueda agregar en un proceso previo. VIII-J-SS-37	7
JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-J-1aS-20.....	78
LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La exhibición de los expedientes únicos de identificación, de forma posterior a la verificación resulta insuficiente para considerar que se cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 18 fracciones I y III, de la citada Ley. VIII-J-SS-41	68
PERSONALIDAD. Si el poder notarial exhibido para acreditarla en el juicio contencioso administrativo, no es suficiente, se debe requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo. VIII-J-1aS-22	84
PREVENCIÓN e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La exigencia de integrar los expedientes únicos de identificación de los clientes o usuarios, de manera previa a la realización de cada operación o bien durante la realización de la misma, es acorde al objeto de la propia ley. VIII-J-SS-42	72

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADJUDICACIONES directas. Facultad discrecional de la autoridad para asignarlas. VIII-P-SS-90.....	97
ARGUMENTOS inoperantes.- Revisten tal carácter los relativos a la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda. VIII-P-SS-91.....	99
ARTÍCULO 10 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. No violenta el principio de reserva de ley. VIII-P-SS-94.....	105
AUTORIZACIÓN para prestar un servicio público dentro del recinto fiscal de una aduana.- Implica la concesión para el uso o goce de un bien de dominio público. VIII-P-SS-88	93
CITATORIO.- Es ilegal el formato pre elaborado que contiene datos que no es posible conocer sino hasta el momento mismo en que se desahoga la diligencia respectiva. VIII-P-1aS-149	196
CONCEPTOS de impugnación fundados pero insuficientes. Aplicación del principio <i>non reformatio in peius</i> en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-144	144

CUOTAS compensatorias definitivas en materia de comercio exterior. Es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de la resolución dictada con motivo de la impugnación vía recurso de revocación contra la continuación de su vigencia. VIII-P-2aS-72....	256
ES COMPETENTE por razón de territorio, la sala regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal del demandante, aun y cuando se trate de una persona moral en liquidación. VIII-P-2aS-75.....	262
EXPEDIENTE administrativo. Consecuencia de su no presentación o de su exhibición incompleta por la autoridad demandada. VIII-P-2aS-73.....	259
FACULTAD para continuar una visita domiciliaria en virtud del cambio de domicilio del contribuyente auditado. Para estimar que la misma se encuentra debidamente fundada en la resolución determinante del crédito fiscal, es innecesaria la cita de los artículos 17 segundo párrafo y 38 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-1aS-143.....	111
FE de hechos notarial.- No es una prueba idónea para demostrar la localización del contribuyente en su domicilio fiscal. VIII-P-2aS-68	237
FIRMA autógrafa. Es una cuestión de estudio preferente. VIII-P-SS-95	107

FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-P-1aS-150	198
FUNDAMENTACIÓN y motivación de los actos administrativos. VIII-P-SS-92.....	100
ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-69	238
IMPUESTO sobre la renta- La autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos. VIII-P-2aS-70.....	239
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El informe rendido por la autoridad hacendaria respecto del domicilio fiscal del actor, debe contener el señalamiento de que aquel correspondía a la fecha de presentación de la demanda. VIII-P-2aS-62	205
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El Magistrado Instructor del juicio vulnera el principio de equilibrio procesal si recaba de manera oficiosa pruebas o información para conocer el domicilio fiscal del actor. VIII-P-2aS-63.....	206
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del Sistema SIPE.sir del Instituto de Seguridad	

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-64.....	208
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, tienen facultades para determinar que una sala diversa a la indicada por la incidentista resulta competente para conocer de un juicio. VIII-P-1aS-151.....	202
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Los Magistrados Instructores carecen de facultades para orientar a las partes a plantearlo. VIII-P-2aS-65	220
PRINCIPIO de derecho internacional “ <i>pacta sunt servanda</i> ”. No se trasgrede cuando no se acredita la aplicación del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta. VIII-P-SS-89	95
PRUEBA pericial en materia contable. No es idónea para demostrar el alcance del texto de la ley. VIII-P-SS-87..	91
QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VIII-P-1aS-148.....	194
RECURSO de revocación.- No es procedente su desechamiento conforme al artículo 127 del Código Fiscal	

de la Federación, si el acto recurrido consiste en el rechazo de la garantía del interés fiscal. VIII-P-1aS-147 . 146

REFUGIADO. Concepto acorde a instrumentos internacionales como lo es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. VIII-P-SS-93..... 103

RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VIII-P-2aS-71..... 253

VIOLACIÓN procesal.- Se produce cuando el Magistrado Instructor omite el emplazamiento a juicio de los productores nacionales que fueron parte en el procedimiento administrativo antidumping. VIII-P-2aS-67 226

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se comete cuando se declara el cierre de instrucción y se omite tramitar y resolver alguna cuestión planteada que impida la resolución del juicio. VIII-P-SS-96 109

**ÍNDICE DE TESIS AISLADA
DE LA SALA SUPERIOR**

NOTIFICACIÓN por estrados del avalúo de bienes embargados al contribuyente. Es ilegal al entenderse con

un tercero que se opone a recibir el citatorio correspondiente, cuando el notificador no encuentra al interesado la primera vez que acude al domicilio fiscal.	
VIII-TA-1aS-11.....	267

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AVALÚOS para efectos fiscales. Para su efectiva valoración y base de la determinación del precio que debe prevalecer para el remate del bien, los dictámenes periciales respectivos, deben estar vigentes.	
VII-CASR-OR2-21	280

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquel que se hace valer en contra de la notificación de la resolución impugnada si la demanda se presentó oportunamente.	
VII-CASR-OR2-20	279

DEVOLUCIÓN de saldo a favor. La adminiculación de pruebas privadas como públicas, pueden generar certeza de que las cantidades erogadas por la prestación de servicios, son estrictamente indispensables.	
VII-CASR-2NE-32.....	276

FACULTADES de comprobación. La autoridad debe aplicar ultractivamente la ley, en el momento en el que verifique si la documentación exhibida por el contribuyente, cumple con los requisitos que prevén las normas fiscales al momento de su elaboración. VII-CASR-8ME-81	271
---	-----

IMSS.-Los artículos 12-A y 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, contienen métodos distintos para verificar y en su caso resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón, y por ende su aplicación tiene que adecuarse a la hipótesis del precepto legal. VII-CASR-OR2-22..... 281

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (ST-3), aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo (ST-7), los médicos que los emiten no deben fundamentar su competencia territorial y de grado. VII-CASR-NCI-22 273

RESCISIÓN del contrato de obra pública. Cuando se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no requiere observa ni atender a lo previsto en el artículo 154 del propio Reglamento. VII-CASR-SLP-6 283

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-37. G/7/2017.... 287

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-39. G/9/2017.... 290

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-40. G/10/2017.. 292

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-41. G/11/2017 ... 295

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-42. G/12/2017 ... 298

SE FIJA la jurisprudencia VIII-J-1aS-19. G/S1-6/2017 ... 301

SE FIJA la jurisprudencia VIII-J-1aS-20. G/S1-7/2017 ... 304

SE FIJA la jurisprudencia VIII-J-1aS-21. G/S1-8/2017 ... 307

SE FIJA la jurisprudencia VIII-J-1aS-22. G/S1-9/2017 ... 311

**ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DEL
PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO contencioso administrativo. Procede contra el crédito fiscal determinado por omisión en la presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, hasta que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. (2a./J. 17/2017 (10a.)) 319

PENSIÓN por jubilación. La resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carente de fundamentación y motivación es ilegal, debiendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa hacerla valer, de oficio. (I.6o.A. J/3 (10a.))..... 321

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONFIANZA legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos administrativos. (2a. XXXVIII/2017 (10a.))	323
FACULTAD del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de constatar la existencia del derecho subjetivo del actor para obtener su restitución o la devolución de una cantidad. Su ejercicio presupone la declaración de ilegalidad de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada. (IV.2o.A.136 A (10a.)).....	333
POLICÍA Federal. Interpretación del artículo 39 de la ley relativa para efecto de la procedencia del recurso de revisión. (2a. XIV/2017 (10a.)).....	325

CONTENIDO

- **Las zonas económicas especializadas en México**
- Sonia Venegas Álvarez
- **Responsabilidad Administrativa de las Personas Morales**
- José de Jesús Gómez Cotero
- **Impedimentos al desarrollo de la nueva Ley General de Transparencia**
- Noé Adolfo Riande Juárez
- **Naciente construcción jurisprudencial sobre los Certificados de Energías Limpias (CELs) 1a. Parte**
- Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- **La homogenización del derecho de acceso a la información en México. La ruptura de la desigualdad en la garantía de este derecho a partir de la Ley General de Transparencia**
- Guillermo A. Tenorio Cueto
- **Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano**
- Marcos del Rosario Rodríguez
- **La figura del Juez en la Escuela de la Exégesis**
- Aida del Carmen San Vicente Parada
- **La contabilidad electrónica y la revisión electrónica ¿Transgreden derechos fundamentales de los contribuyentes?**
- Tania Álvarez Escorza
- **Violación al principio de progresividad de los derechos humanos (Nueva Ley del ISSSTE)**
- Lenin Bolívar García Cruz

RESEÑAS DE LIBROS

- **El formalismo en la libertad de expresión. Crítica de la distinción absoluta entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Autor: Fernando Toller**
- Guillermo A. Tenorio Cueto